



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2016-00344-00
Demandante: José María Ospina Hernández q.e.p.d.¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se reiteró la orden a la parte demandante que acreditara juicio de sucesión como requisito para hacer entrega del depósito con el que la entidad dio cumplimiento a la orden proferida en el proceso ejecutivo de la referencia.

I. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante insiste en que el artículo 68 del Código General del Proceso, faculta a los herederos a materializar los derechos a favor del causante, por lo que también pueden recibir los depósitos judiciales que se hayan constituido a su favor sin necesidad de que se acredite trabajo de sucesión.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a la prosperidad del recurso, insistiendo en que debe acreditarse la sucesión.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida debe indicarse que la decisión atacada no es la única que le ordenó a la parte demandante acreditar proceso de sucesión para la entrega de dineros, sino que tal regla ha sido aplicada de manera reiterada por el Despacho a partir de los autos del 21 de enero de 2022, 1º de septiembre de 2022, 29 de septiembre de 2022, 24 de noviembre de 2022 y 16 de febrero de 2023.

Es importante resaltar que la parte demandante en su recurso alega que las solicitudes aludidas constituyen *“un capricho de este Despacho por cuanto no se ha acreditado en el curso del proceso la existencia de una norma que autorice la entrega de recursos pensionales de un causante, sin que se hubiera efectuado la sucesión”*,

Sobre el particular es del caso indicar que el artículo 68 del Código General del Proceso, establece la sucesión procesal por causa de muerte, mas no comprende la entrega de dineros como lo interpreta la parte demandante.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Edith Pilar Bello Velandia correo electrónico sena@planesglobalessas.com.co judicialdistrito@sena.edu.co gerencia@planesglobalessas.com.co

Sobre el particular, el Consejo de Estado, sobre el fallecimiento de un litigante en un proceso declarativo de reliquidación pensional, ha precisado:

“En ese entendido, al haber operado la sucesión procesal de las partes, la UGPP entró a asumir el rol que tenía Cajanal, en tanto que los herederos de la accionante hicieron lo propio frente a ella, según corresponde al contenido y alcance de dicha figura jurídico-procesal; por consiguiente, no era otro el camino que debía seguir el a quo para determinar el restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad del acto acusado, en la medida en que solo declarar que la actora tenía el derecho (como se aduce en la alzada), comportaría una decisión sin posibilidad de materializarse de manera efectiva, por cuanto ella había fallecido, además que desconocería la sucesión procesal aceptada por el Tribunal y frente a la cual, se insiste, la demandada guardó silencio. Así las cosas, el argumento de la apelación consistente en que ello debía darse al interior de otro tipo de proceso carece de asidero jurídico, toda vez que es deber del juez contencioso-administrativo velar por el cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia en sus decisiones.

Ahora bien, no sobra aclarar que si bien la UGPP es la sucesora procesal de Cajanal, lo cierto es que al momento de pagar la condena impuesta en la sentencia apelada, deberá adelantar las verificaciones a que haya lugar, vale decir, si quienes concurren con tal pretensión, efectivamente son los herederos de la accionante y ello depende de la decisión que sobre esa calidad se adopte al interior del proceso judicial de sucesión intestada que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Montería³.

En tales condiciones, esta Corporación encuentra que la determinación adoptada por el a quo corresponde a las reglas legales y jurisprudenciales que rigen la aplicación del fenómeno jurídico-procesal de la sucesión procesal, tanto para la actora como la demandada, en el sentido de que la UGPP y los herederos de la accionante reemplazaron a cada una de las partes procesales con las obligaciones, deberes y derechos que tenían, de manera integral.”⁴

De la anterior cita jurisprudencial se colige, que no son caprichosas las decisiones de este Juzgado, sino que encuentran respaldo legal y jurisprudencial, en la medida en que se debe exigir a la entidad pagadora que verifique la vocación hereditaria para acceder a los pagos pendientes de un causante.

Por otra parte, en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), que prevé la devolución de saldos con ocasión al fallecimiento del afiliado (Art. 78 de la Ley 100 de 1993), la Corte Constitucional en sede de tutela, sobre la legitimación para reclamarlos y la necesidad de iniciar proceso de sucesión, precisó:

“5.3. En este caso la Sala evidencia que Porvenir S.A., al negar la restitución de la devolución de los saldos a los beneficiarios sobre la base de que necesitan previa presentación de escritura pública o sentencia de sucesión del causante, vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital al no tener en cuenta los presupuestos consagrados por el ordenamiento normativo.

Lo anterior por cuanto la Ley 100 de 1993 dispone en su artículo 78 que los beneficiarios tienen derecho a que se les haga la devolución de saldos en el evento de que el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de

³ Según auto de 29 de marzo de 2012, que obra en los folios 341 y 342.

⁴ Consejo de Estado-Sección Segunda, Sentencia del 19 de junio de 2020, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter dentro del expediente No. 23001-23-31-000-2012-00649-01 (0536-16).

*sobrevivientes*⁵. Asimismo, el artículo 76 de la citada ley establece que la necesidad de iniciar proceso de sucesión para la devolución de aportes únicamente se da cuando no haya beneficiarios, de manera que al existir estos tiene la obligación de hacerles la entrega correspondiente. Debe señalarse que la norma establece que solo a falta de beneficiarios los aportes de la cuenta de Ahorro Individual entran a ser parte de la masa sucesoral⁶. ”⁷(Negrillas y subrayas del Despacho)

Como se desprende del texto jurisprudencial citado y si bien se trata de un asunto de régimen pensional distinto al del demandante, por analogía se extrae que para el tratamiento de este tipo de situaciones cuando fallece quien tenía a su favor derechos pensionales causados, debe tenerse en cuenta si el heredero es al mismo tiempo beneficiario de la pensión, pues en tal caso sería el llamado a reclamar los dineros dejados de cobrar por el causante o, si no es beneficiario legal de la pensión, los dineros pasan a formar parte de la masa sucesoral, que conlleva la necesidad de iniciar trámite de sucesión.

Cabe agregar que el Consejo de Estado en un caso más reciente y con auxilio de las consideraciones citadas de la Corte Constitucional resolvió:

“Al efecto, los artículos 76 y 78 de la Ley 100 de 1993 indican que en principio son los beneficiarios quienes tienen derecho a recibir las sumas correspondientes a mesadas no cobradas en vida por el causante, y solo a falta de estos las sumas adeudadas al difunto harán parte de la masa sucesoral, en consecuencia, la exigencia de demostrar la calidad de heredero, ya sea a través de escritura pública o sentencia judicial, es contraria a la ley.

En el caso concreto, con la Resolución RDP 019496 de 19 de mayo de 2015 (acto demandando), la UGPP le negó a la señora María del Carmen Vásquez de Ríos la devolución de mesadas pensionales no cobradas por su difunto esposo Pablo Emilio Ríos Correa, bajo el argumento de no haber allegado copia de escritura suscrita ante notario o de sentencia judicial con la que demostrara su legitimación para dicha solicitud.

Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia y normas previamente reseñadas, es claro que la señora Vásquez de Ríos ostentaba la calidad de beneficiaria, no solo por los documentos que aportó con la solicitud de pago de mesadas no cobradas por Pablo Emilio Ríos Correa, y que fueron reseñados en la Resolución del 19 de mayo de 2015, sino porque previo a ello, la misma entidad expidió la Resolución RDP 028215 de 17 de septiembre de 2014 reconociéndole una pensión sobreviviente a causa de una pensión de invalidez con la que contaba su difunto esposo, razón por la cual no había discusión alguna de su calidad de beneficiaria.”⁸

La cita precedente, ilustra como el Consejo de Estado acude a las normas antes mencionadas pese a que hacen parte de otro régimen pensional y acoge la posibilidad de que un beneficiario de derechos pensionales causados, pueda

⁵ “Artículo. 78.-Devolución de saldos. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensionad, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensionad si a éste hubiera lugar”.

⁶ “Artículo 76. Inexistencia de beneficiarios. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.” (subrayas fuera de texto)

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-523 de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. **Las dos citas precedentes corresponden al texto jurisprudencial citado.**

⁸ Consejo de Estado-Sección Segunda, Sentencia del 10 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2016-00483-01 (5523-2019).

reclamarlos por el sólo hecho de acreditar su condición, sin embargo, a quien no ostenta esa calidad se le exige que acredite la sucesión o que por lo menos que esta cursa ante un Juez o Notario a quien se pone a disposición el monto que ingresa a la masa sucesoral.

Así entonces, se trata de una interpretación mediante la cual se pretenden precaver conflictos entre terceras personas que puedan reclamar derechos derivados del beneficio obtenido por un causante y es por ello que se exige que se acredite la vocación hereditaria en debida forma.

No obstante todo lo anterior, el Despacho observa que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto una tesis en virtud de la cual, con fundamento en el principio de la buena fe regulado en el artículo 83 de la Constitución, es posible que a los herederos no se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, en los siguientes términos:

“No es de olvidar que desde el campo del derecho sustancial, se entiende que, en este caso concreto, los sucesores procesales han adquirido con el fallecimiento de su progenitora la posesión legal de los títulos, pues «la sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares. La herencia, aunque es comprensiva de ellos, es un derecho distinto de los bienes mismos que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley. Son cosas distintas la adquisición del derecho de herencia, que versa sobre una universalidad jurídica con la esperanza de concretarse en el dominio de uno o más bienes especiales y que tiene por título la ley o la voluntad del causante, y la adquisición de las cosas hereditarias singularmente, cuyo título es la correspondiente adjudicación». (CSJ SC de 6 de nov. de 1939).

Es por esto que el artículo 783 del Código Civil establece que la posesión legal de la herencia se adquiere desde el momento en que esta es deferida; no obstante, esto no los habilita para disponer de los bienes pues «la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión»⁹.

En este entendido, en el caso que nos ocupa los sucesores procesales son poseedores legales de los derechos que resultaron en el proceso a favor de la causante, en los términos del artículo antes mencionado; en consecuencia, la presunción de buena fe impide que se les exija acreditar la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral, puesto que, al ser un deber de estos, se entiende que de no hacerlo serían cobijados por los efectos de los artículos 1288, 1302 y 1313 del Código Civil.»¹⁰

En el caso citado que es de naturaleza civil, la discusión giraba en torno a la entrega de depósitos judiciales a los herederos y la eficacia jurídica del artículo 68 del Código General del Proceso. Para la Corte, es posible efectuar la entrega a quienes acreditaron la calidad de sucesores procesales, porque son éstos quienes tienen la carga legal de llevar a la sucesión esos recursos, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias reguladas en los artículos 1288, 1302 y 1313 del

⁹ CSJ SC de 10 de agosto de 1981

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela No. STC-5516-2022 del 6 de mayo de 2022, dentro del expediente de radicación No. 11001-22-03-000-2022-00465-01. **La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.**

Código Civil, posición que considera este Despacho es también completamente válida.

Como es evidente, no existe una posición unificada en torno a la procedencia de entregar dineros a quienes no acreditaron ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, sin iniciar proceso de sucesión.

Con base en lo expuesto, el Despacho considera que para este caso particular -y sin que sea posible aplicar esta interpretación a todos los demás procesos que se encuentren en el mismo estado-, es posible adoptar una interpretación más amplia, en atención a que existen circunstancias particulares que permiten morigerar la exigencia motivo de discordia.

En efecto, visto nuevamente el escrito de sucesión procesal presentado por el apoderado de la parte demandante el 8 de abril de 2021¹¹, se advierte que sólo acuden al proceso dos personas interesadas en la sucesión del causante que son la señora María Deysi Zapata Ruíz y José Alexander Ospina Zapata. Así mismo, el apoderado de la parte demandante, manifestó textualmente:

“(...) Al igual comunico al despacho que, una vez verificada la Información con su esposa e hijo, MARIA DEYSI ZAPATA RUIZ y JOSE ALEXANDER OSPINA ZAPATA, bajo gravedad de juramento manifiestan que el señor JOSE MARIA OSPINA HERNANDEZ no contaba con propiedades de ningún tipo, de igual manera, indican desconocer alguna otra persona que pueda tener derecho a hacerse parte en la presente sucesión procesal.”¹²

Por otra parte, se advierte que en el presente caso no se ejecuta una obligación derivada del reconocimiento de mesadas pensionales, sino que únicamente se reclaman los intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de la decisión judicial, en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Así mismo, cabe señalar que la suma aprobada en este proceso, una vez surtida la primera y segunda instancia¹³, se estableció en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS (\$2'431.025)**, esto es, se trata de un valor que actualmente no supera los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente la parte demandante, en memorial radicado el 29 de noviembre de 2022, afirmó que “...no existe masa sucesoral en cabeza del señor JOSE MARIA OSPINA HERNANDEZ (Q.E.P.D), razón por la cual requerir que se realice una sucesión notarial donde únicamente se tendría que incluir los dineros del presente litigio, pone una carga procesal a quienes por derecho pueden acceder como herederos de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos , no pueda finalmente ver materializada su pretensión...”¹⁴

De lo anterior se desprende que (i) la cuantía objeto de ejecución es mínima, (ii) la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que quienes han acudido son los únicos herederos del causante y que no existen otros bienes que

¹¹ Carpeta denominada “Cuaderno principal hasta 20220901” archivo digital No. 22.

¹² Ibidem página 7.

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “D”, auto del 24 de febrero de 2020 archivos digitales 20 y 21.

¹⁴ Archivo digital No. 33.

ameriten la apertura del proceso sucesoral y (iii) no se trata de un crédito pensional, sino intereses moratorios por cumplimiento tardío de una decisión judicial, circunstancias que nuevamente valoradas evidencian que imponer la carga de acreditar un proceso sucesoral a la parte demandante, en este caso particular, implicaría *per se*, una carga onerosa que podría afectar el derecho sustancial aquí reconocido, esto sumado a que en aplicación del principio de buena fe debe suponerse que la afirmación realizada por el apoderado es veraz.

Por lo tanto, sin que se requiera ahondar en más consideraciones, el Despacho reconsiderará la posición adoptada para facilitar el pago del valor pendiente por intereses moratorios y la terminación del presente proceso, ante la imposibilidad manifestada de iniciar el proceso de sucesión.

En suma, se accederá al recurso de reposición propuesto y respecto de la apelación se negará por improcedente, pues la decisión atacada no aparece enlistada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 16 de marzo de 2023, para en su lugar reconsiderar la posición del Despacho respecto de la entrega de dineros a favor de los sucesores del causante reconocidos en este proceso, en el sentido que no se le exigirá trámite de sucesión, únicamente para este asunto y conforme con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación por improcedente y en gracia a la prosperidad de la reposición.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días, constituya a órdenes de este Juzgado y para este proceso depósito judicial por el valor aprobado de las liquidaciones de crédito y costas.

Una vez sea constituido el título judicial, se dispondrá sobre su entrega.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4df0ecd12b943fc8bd6b73d464392632765ee52ff7f5128a8516d5a661a560**
Documento generado en 31/05/2023 06:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2016-00391-00
Demandante: PEDRO SIMÓN CHOCONTÁ REYES¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Por secretaría, requiérase a la entidad demandada para que en el término de **diez (10) días** acredite el pago del monto de la liquidación aprobada mediante auto del 13 de abril de 2023, frente al cual no se interpuso recurso alguno y con el propósito de poner fin al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ El apoderado de la parte demandante, es el Dr. Pablo Antonio Méndez Cortes, cuyo correo es pablomendezcortes@hotmail.com
² Apoderada de la parte demandada, Dra. Yenncy Paola Betancourt Garido, correo electrónico utabacopaniaguab@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c72b89947f843da8941d079184d44601b07a04386f6c98f22f0e2d55925b3**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2017-00321-00
Demandante: Saúl Alberto Rey Rey¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorpora al trámite la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada, en la que se informa que ya se efectuaron dos pagos, uno por \$94'060.912 efectuado en el año 2020 y otro por \$76.165.396 en el año 2022, información que se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

Por otro lado, como los valores anotados hacen referencia a dineros, para su entrega es necesario que se encuentre en firme la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y se encuentre aprobada la liquidación, por lo que el Despacho queda a la espera de lo que resuelva el Superior, atendiendo que el memorial aportado también va dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “B”, que actualmente conoce de la apelación propuesta contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo correo electrónico jairosarpa@hotmail.com
² Apoderado de la parte demandada Dr. Juan Carlos Moncada Zapata correo electrónico jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de8bbb3cfba89d80fe3f0abd437aae0ff6cb0ec259a0e0834a291dcadc00f2b**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2018-00369-00
Demandante: José Joaquín Pretell Gómez q.e.p.d.¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Previo a resolver sobre la legalidad de la liquidación de crédito, se requiere a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días** aporte, la hoja de liquidación de la Resolución No. UGM 015713 del 31 de octubre de 2011 *“Por la cual se reconoce una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C” de PRETELL GÓMEZ JOSÉ JOAQUÍN”*³.

De otra parte, en el mismo término por secretaría **Ofíciense a** dicha entidad para que en el mismo término antes señalado aporte el acto administrativo que dio lugar a la variación de la mesada pensional en abril de 2009, conforme con el informe de pagos aportado⁴ y además allegue el expediente pensional del causante.

El apoderado de la parte demandada, debe colaborar con el trámite de esos documentos y su aporte al proceso, atendiendo el deber que le impone el Art. 78 numeral 8º del Código General del Proceso.

Finalmente, se le reconoce personería adjetiva al **Dr. DANIEL OBREGÓN CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 265.387 del C. S. de la J.**, como representante legal de la sociedad MONTSERRAT LAWYERS GROUP S.A.S. identificada con NIT No. 901.669.303-7, apoderada general de la entidad demandada UGPP, según escritura pública No. 1251 del 10 de marzo de 2023, corrida en la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá y atendiendo las facultades allí conferidas. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Alfredo Rojas León, correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com notificaciones@asejuris.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Daniel Obregón Cifuentes correo electrónico dobregon@ugpp.gov.co montserratlawyers@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Archivo digital No. 1, páginas 62 a 69.

⁴ Archivo digital No. 13.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado Digital No. 3.285.734 del 24 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c098db2284a7f7a8415c86010b0a61355b06332648fe1f7d8a7554c540b43d**
Documento generado en 31/05/2023 06:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2019-00172-00
Demandante: ANTONIO SUÁREZ NIÑO¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se incorpora al trámite la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales³, en la que se informa los devengos del accionante por el último año de servicios.

La anterior comunicación, se pondrá en conocimiento de ambos sujetos procesales, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

En igual sentido, se incorpora la respuesta emitida por la entidad demandada, en la que se informa sobre el ingreso a nómina del demandante a partir de noviembre de 2022⁴, pero le reconoció el retroactivo respectivo desde el momento en que se causó el derecho atendiendo que la fecha de retiro es del 15 de abril de 2022.

Dicho memorial, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el auto del 2 de marzo de 2023, teniendo certeza que el retiro del servicio ya se presentó y que el accionante ya se encuentra en nómina de la entidad, a partir de noviembre de 2022, con esta providencia se surtirá el traslado de la liquidación presentada por la parte demandante en mayo de 2022, pues la misma es posterior al último año de servicios y sigue los parámetros indicados en la sentencia del 2 de diciembre de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A".

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR al trámite e la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales⁵, en la que se informa los devengos del accionante por el último

¹ Apoderado de la parte demandante es el Dr. Jesús Alberto Martínez Martínez correo electrónico sanchezamade@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada es la Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido utabacopaniaguab4@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

³ Archivo digital No. 8

⁴

⁵ Archivo digital No. 8

año de servicios, la cual se pone en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. – INCORPORAR la respuesta emitida por la entidad demandada, en la que se informa sobre el ingreso a nómina del demandante a partir de noviembre de 2022, pero le reconoció el retroactivo respectivo desde el momento en que se causó el derecho atendiendo que la fecha de retiro es del 15 de abril de 2022, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres días.

TERCERO.- Compártase el acceso a este expediente a las partes, con la notificación del presente auto y de esta manera contabilizará el término de tres (3) días con el que cuenta la parte demandada para pronunciarse sobre la liquidación obrante en las páginas 311 a 312 del archivo digital del cuaderno principal No. 00. (Art. 446 núm. 2º del C.G.P.).

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, vuelva al Despacho para resolver sobre la legalidad de la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b249d29465b6a999f8120137cc261ccf0ca0e57f5d25de89a4d039d7b9050**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2019-00353-00
Demandante: DABEIBA MARTÍNEZ DE CASTRO¹
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación presentada por la parte demandante, procede a pronunciarse previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada mediante sentencia del 21 de marzo de 2014, proferida por este Juzgado y que quedó ejecutoriada el 13 de mayo de 2014, en la cual entre otras decisiones se condenó a la reliquidación de pensión del demandante en aplicación de la Ley 33 de 1985, incluyendo el 75% del promedio todos los factores devengados el último año de servicio comprendido entre el 1º de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011, precisándose que los factores salariales a tomar en consideración son “*asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados y las doceavas partes de las primas de navidad y vacaciones*”.

Con base en lo anterior, el demandante solicitó el cumplimiento de dichas decisiones por vía de este proceso ejecutivo, precisando que su mesada pensional fue mal reliquidada en la Resolución No. SUB-244208 del 31 de octubre de 2017³, expedida por Colpensiones, que luego fue modificada por la Resolución No. SUB-61127 del 2 de marzo de 2018 donde se determinó una mesada para el año 2011 de \$929.192.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda, pero se limitó la ejecución hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- a) “Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$16’297.638,47)** correspondientes al menor valor pagado desde julio de 2011 y el 13 de mayo de 2014, como quedó expuesto. (Art. 430 del C. G. del P.).
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$686.722.62)**, como indexación calculada sobre las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia base de la acción.

¹ Apoderado de la parte demandante es el Dr. José Amadeo Sánchez Medina correo electrónico sanchezamade@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada es la Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido utabacopaniaguab4@gmail.com

³ Archivo digital No. 2 páginas 59 a 67.

c) *Por los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria del fallo mencionado y 10 meses después, liquidados con el manejo de tasas DTF. Y con posterioridad hasta la fecha que se verifique el pago con intereses moratorios comerciales en los términos del Art. 192 del CPACA, todo teniendo como base el capital indexado.*”⁴

En sentencia proferida en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones de mérito denominadas **“cobro de lo no debido”, “inexistencia del derecho reclamado” y “buena fe”, conforme con lo expuesto en el artículo 442 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012 y como se indicó en precedencia.**

Sobre la excepción de “cosa juzgada”, igualmente las partes deben estarse a las consideraciones que se dejan signadas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de **“prescripción y compensación, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.**

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada: **“pago de la obligación”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.**

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos expuestos en la presente providencia.

QUINTO: EFECTÚESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P..

SEXTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

Dicha decisión no fue objeto de alzada y en la parte considerativa de esa misma providencia se estableció el valor de la primera mesada, pagadera a partir del 1º de julio de 2011 en los siguientes términos:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
ASIGNACION BASICA	\$ 12.658.380,00	\$ 1.054.865,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 535.662,00	\$ 44.638,50
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 579.245,00	\$ 48.270,42
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.273.222,00	\$ 106.101,83
PRIMA DE VACACIONES	\$ 599.403,00	\$ 49.950,25
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 502.494,00	\$ 41.874,50
TOTAL	\$ 16.148.406,00	\$ 1.345.700,50
PROMEDIO	\$ 1.345.700,50	\$ 1.345.700,50

PORCENTAJE LIQUIDACION	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$ 1.009.275,38

En el mismo sentido, se estableció que debían pagarse las diferencias causadas entre el 1º de julio de 2011 y el 13 de mayo de 2014, que hace referencia al capital consolidado, único por el que se libró el mandamiento de pago:

⁴ Mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2019, Fols. 48 a 51vto.

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2011	3,17%	\$ 1.009.275,38	\$ 892.571,00	\$ 116.704,38
2012	3,73%	\$ 1.046.921,35	\$ 925.863,90	\$ 121.057,45
2013	2,44%	\$ 1.072.466,23	\$ 948.454,98	\$ 124.011,25
2014	1,94%	\$ 1.093.272,07	\$ 966.855,00	\$ 126.417,07

Y luego se establecieron los siguientes saldos pendientes de pago al 28 de febrero de 2018, quedando los siguientes remanentes a favor de la demandante para esa fecha:

	VALOR	PAGOS	SALDO
CAPITAL ANTERIOR	\$ 4.211.809,35	\$ 3.193.037,00	\$ 1.018.772,35
INTERES MORA CAP ANT DTF	\$ 41.283,92	\$ 41.283,92	\$ -
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC)	\$ 2.575.602,10	\$ 383.581,00	\$ 2.192.021,10
TOTAL	\$ 6.828.695,37	\$ 3.617.901,92	\$ 3.210.793,45

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho con base en la liquidación presentada por las partes y teniendo en cuenta los valores determinados en el fallo de primera instancia, cual es el valor adeudado a la fecha para este proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación presentada por la parte demandada.

La parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, presentó la liquidación del crédito precisando que el total del capital adeudado al momento de cumplimiento de la sentencia (marzo de 2018) ascendía a la suma de \$16'297.638,47. Así mismo, señaló que la entidad efectuó un pago por la suma de \$6'870.289, quedando un saldo por valor de \$9'427.349,47.

Con base en el saldo obtenido antes mencionado, la demandada calculó los intereses moratorios haciendo uso de tasas DTF por el período comprendido entre el 23 de abril de 2022 y el 23 de febrero de 2023, para arribar a la conclusión que por ese concepto se adeuda la suma que se adeuda es \$845.830,45 y también determinó los moratorios con tasas IBC, en la suma de \$80.041.34.

En resumen, en la liquidación presentada se hizo el siguiente cálculo⁵:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Capital	\$	9.427.349,47
Total Intereses DTF (+)	\$	845.830,45
Total Intereses Mora (+)	\$	80.041,34
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	10.353.221,26

La liquidación que presentó Colpensiones, refleja, tanto diferencias de mesadas pensionales que conforman el capital consolidado, es decir el causado entre el 1º de julio de 2011 a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción (13 de mayo

⁵ Archivo digital No. 10 página 4.

de 2014) y también las causadas a partir del 14 de mayo de 2014, esto es, el capital posterior.

Visto lo anterior, el Despacho considera que pese a que la entidad demandada efectuó la liquidación, de esta se evidencia que sigue incumpliendo los fallos base de la acción, por cuanto la mesada que fijó en la Resolución No. SUB-61127 del 2 de marzo de 2018, para el 1º de julio de 2011, asciende a la suma de \$929.192⁶, cuando la que debió fijarse corresponde a \$1'009.275.38, tal como se señaló en el fallo que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En efecto, conforme con el acto administrativo anotado y el informe de pagos aportado, desde el mes de marzo de 2018, Colpensiones reconoció la nueva mesada allí reliquidadala que se reitera, es inferior a la aquí calculada. Para ilustración se realiza el siguiente ejemplo:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL	
2011	3,17%	\$ 1.009.275,38	\$ 892.571,00	\$ 116.704,38	
2012	3,73%	\$ 1.046.921,35	\$ 925.863,90	\$ 121.057,45	
2013	2,44%	\$ 1.072.466,23	\$ 948.454,98	\$ 124.011,25	
2014	1,94%	\$ 1.093.272,07	\$ 966.855,00	\$ 126.417,07	
2015	3,66%	\$ 1.133.285,83	\$ 1.002.241,90	\$ 131.043,93	
2016	6,77%	\$ 1.210.009,28	\$ 1.070.093,67	\$ 139.915,61	
2017	5,75%	\$ 1.279.584,81	\$ 1.131.624,06	\$ 147.960,75	
2018	4,09%	\$ 1.331.919,83	\$ 1.226.235,00	\$ 105.684,83	Variación de la mesada pagada conforme con la Resolución No. SUB 61127 del 2 de marzo de 2018
2019	3,18%	\$ 1.374.274,88	\$ 1.265.229,27	\$ 109.045,61	
2020	3,80%	\$ 1.426.497,33	\$ 1.313.307,99	\$ 113.189,34	
2021	1,61%	\$ 1.449.463,94	\$ 1.334.452,24	\$ 115.011,69	
2022	5,62%	\$ 1.530.923,81	\$ 1.409.448,46	\$ 121.475,35	
2023	13,12%	\$ 1.731.781,01	\$ 1.594.368,10	\$ 137.412,92	

Así entonces, es claro que en la actualidad, la entidad demandada viene pagando como mesada pensional la suma de \$1'594.368,10, según el acto administrativo ya referenciado y de acuerdo con la liquidación calculada por este Despacho en la sentencia de 31 de marzo de 2022, ésta correspondería a la suma de \$1'731.781,01, lo que pone en evidencia que la liquidación presentada por Colpensiones no resulta acertada.

Previo a concluir este punto, es necesario resaltar que en este proceso sólo quedó reconocido el capital consolidado, es decir el causado entre el 1º de julio de 2011 y el 13 de mayo de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción, pues así quedó librado el mandamiento de pago, pero ello no significa que Colpensiones no deba diferencias que se causen a partir del 14 de mayo de 2014, solo que tales diferencias no hacen parte de esta ejecución.

2. De la liquidación presentada por la parte demandante.

La parte demandante describió el traslado de la liquidación que presentó la parte demandada estableciendo una primera mesada para el 1º de julio de 2011, por valor

⁶ Expediente digital No. 2 páginas 68 a 77.

de \$1'288,205,68, sin precisar cómo llegó a ese monto y a partir de allí indexó las diferencias, arrojando como total de la liquidación e indexación en la suma de \$43'351.173,90⁷.

Al respecto debe indicar el Despacho que el valor de la primera mesada ya fue fijado en la sentencia proferida dentro de este proceso, misma que no fue apelada, lo que imposibilita tener en cuenta dicha liquidación, por no ajustarse a los parámetros ya señalados.

3. De la liquidación conforme a los parámetros establecidos en las sentencias base de la acción.

Aclarado lo anterior, debe reiterarse las consideraciones de la sentencia del 31 de marzo de 2022, en punto de la liquidación de la obligación aquí ejecutada, insistiendo en que pese a tratarse de una prestación periódica el mandamiento de pago determinó que la cuantía de esta ejecución comprendía el capital consolidado, como se ha dicho el causado entre el **1º de julio de 2011 y el 13 de mayo de 2014**, la indexación y los intereses moratorios.

Se determinó entonces en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, que se encontraba pendiente de pago por capital indexado la suma de \$1'018.772,35 e intereses moratorios causados al 28 de febrero de 2018, la suma de \$2'192.021,10, todo lo anterior después de descontar un abono efectuado por la entidad demandada el 3 de marzo de 2018, correspondiente a la suma de \$3'617.901,92, como se expuso en la sentencia.

Establecido lo anterior, el valor de \$1'018.772,35, genera intereses moratorios a partir del 3 de marzo de 2018 y como quiera que la entidad demandada no ha cumplido en debida forma, el monto de la liquidación actual se determina de la siguiente manera:

CAPITAL:				\$1.018.772,35					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
04/03/18	31/03/18		MARZO	\$1.018.772,35	20,68%	31,02%	0,074049%	28	\$21.123,02
01/04/18	30/04/18		ABRIL	\$1.018.772,35	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$22.439,71
01/05/18	31/05/18		MAYO	\$1.018.772,35	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$23.147,95
01/06/18	30/06/18		JUNIO	\$1.018.772,35	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$22.247,18
01/07/18	31/07/18		JULIO	\$1.018.772,35	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$22.739,42
01/08/18	31/08/18		AGOSTO	\$1.018.772,35	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$22.649,49
01/09/18	30/09/18		SEPTIEMBRE	\$1.018.772,35	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$21.792,99
01/10/18	31/10/18		OCTUBRE	\$1.018.772,35	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$22.339,00
01/11/18	30/11/18		NOVIEMBRE	\$1.018.772,35	19,49%	29,24%	0,070299%	30	\$21.485,58
01/12/18	31/12/18		DICIEMBRE	\$1.018.772,35	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$22.107,92
01/01/19	31/01/19	2019	ENERO	\$1.018.772,35	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$21.866,14
01/02/19	28/02/19		FEBRERO	\$1.018.772,35	19,70%	29,55%	0,070956%	28	\$20.240,58
01/03/19	31/03/19		MARZO	\$1.018.772,35	19,37%	29,06%	0,069917%	31	\$22.081,09
01/04/19	30/04/19		ABRIL	\$1.018.772,35	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$21.316,84
01/05/19	31/05/19		MAYO	\$1.018.772,35	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$22.047,54

⁷ Archivo digital No. 13.

CAPITAL:				\$1.018.772,35					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/06/19	30/06/19		JUNIO	\$1.018.772,35	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$21.297,35
01/07/19	31/07/19		JULIO	\$1.018.772,35	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$21.987,11
01/08/19	31/08/19		AGOSTO	\$1.018.772,35	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$22.027,40
01/09/19	30/09/19		SEPTIEMBRE	\$1.018.772,35	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$21.316,84
01/10/19	31/10/19		OCTUBRE	\$1.018.772,35	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$21.805,58
01/11/19	30/11/19		NOVIEMBRE	\$1.018.772,35	19,03%	28,55%	0,068831%	30	\$21.037,02
01/12/19	31/12/19		DICIEMBRE	\$1.018.772,35	18,91%	28,37%	0,068447%	31	\$21.616,93
01/01/20	31/01/20	2020	ENERO	\$1.018.772,35	18,77%	28,16%	0,067998%	31	\$21.475,17
01/02/20	28/02/20		FEBRERO	\$1.018.772,35	19,06%	28,59%	0,068917%	28	\$19.658,88
01/03/20	31/03/20		MARZO	\$1.018.772,35	18,95%	28,43%	0,068575%	31	\$21.657,39
01/04/20	30/04/20		ABRIL	\$1.018.772,35	18,69%	28,04%	0,067741%	30	\$20.703,93
01/05/20	31/05/20		MAYO	\$1.018.772,35	18,19%	27,29%	0,066131%	31	\$20.885,40
01/06/20	30/06/20		JUNIO	\$1.018.772,35	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$20.139,24
01/07/20	31/07/20		JULIO	\$1.018.772,35	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$20.810,55
01/08/20	31/08/20		AGOSTO	\$1.018.772,35	18,29%	27,44%	0,066454%	31	\$20.987,37
01/09/20	30/09/20		SEPTIEMBRE	\$1.018.772,35	18,35%	27,53%	0,066647%	30	\$20.369,51
01/10/20	31/10/20		OCTUBRE	\$1.018.772,35	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$20.779,91
01/11/20	30/11/20		NOVIEMBRE	\$1.018.772,35	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$19.862,07
01/12/20	31/12/20		DICIEMBRE	\$1.018.772,35	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$20.133,94
01/01/21	31/01/21	2021	ENERO	\$1.018.772,35	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$19.989,73
01/02/21	28/02/21		FEBRERO	\$1.018.772,35	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$18.259,82
01/03/21	31/03/21		MARZO	\$1.018.772,35	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$20.082,46
01/04/21	30/04/21		ABRIL	\$1.018.772,35	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$19.334,92
01/05/21	31/05/21		MAYO	\$1.018.772,35	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$19.886,58
01/06/21	30/06/21		JUNIO	\$1.018.772,35	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$19.235,09
01/07/21	31/07/21		JULIO	\$1.018.772,35	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$19.845,29
01/08/21	31/08/21		AGOSTO	\$1.018.772,35	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$19.907,22
01/09/21	30/09/21		SEPTIEMBRE	\$1.018.772,35	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$19.215,11
01/10/21	31/10/21		OCTUBRE	\$1.018.772,35	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$19.741,97
01/11/21	30/11/21		NOVIEMBRE	\$1.018.772,35	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$19.295,00
01/12/21	31/12/21		DICIEMBRE	\$1.018.772,35	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$20.133,94
01/01/22	31/01/22	2022	ENERO	\$1.018.772,35	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$20.339,53
01/02/22	28/02/22		FEBRERO	\$1.018.772,35	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$18.962,47
01/03/22	31/03/22		MARZO	\$1.018.772,35	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$21.167,23
01/04/22	30/04/22		ABRIL	\$1.018.772,35	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$21.053,32
01/05/22	31/05/22		MAYO	\$1.018.772,35	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$22.419,24
01/06/22	30/06/22		JUNIO	\$1.018.772,35	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$22.362,75
01/07/22	31/07/22		JULIO	\$1.018.772,35	21,28%	31,92%	0,075926%	31	\$23.978,97
01/08/22	31/08/22		AGOSTO	\$1.018.772,35	22,21%	33,32%	0,078810%	31	\$24.889,85
01/09/22	30/09/22		SEPTIEMBRE	\$1.018.772,35	23,50%	35,25%	0,082762%	30	\$25.294,55
01/10/22	31/10/22		OCTUBRE	\$1.018.772,35	24,61%	36,92%	0,086117%	31	\$27.197,28
01/11/22	30/11/22		NOVIEMBRE	\$1.018.772,35	25,78%	38,67%	0,089609%	30	\$27.387,39
01/12/22	31/12/22		DICIEMBRE	\$1.018.772,35	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$30.025,49
01/01/23	31/01/23	2023	ENERO	\$1.018.772,35	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$31.120,59
01/02/23	28/02/23		FEBRERO	\$1.018.772,35	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$29.198,91
01/03/23	31/03/23		MARZO	\$1.018.772,35	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$32.915,63
01/04/23	30/04/23		ABRIL	\$1.018.772,35	31,39%	47,09%	0,105766%	30	\$32.325,32

CAPITAL:				\$1.018.772,35					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interés Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/05/23	31/05/23		MAYO	\$1.018.772,35	30,27%	45,41%	0,102615%	31	\$32.407,82
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$1.406.149,52

En consecuencia, los intereses moratorios causados entre el 4 de marzo de 2018 (día siguiente al abono anotado) y el 31 de mayo de 2023, ascienden a la suma de \$1406.149,52.

4. Conclusión

Precisado lo anterior, que lo actualmente adeudado por la parte demandada para poner fin a este proceso asciende a las siguientes sumas de dinero:

	VALOR	PAGOS	SALDO
CAPITAL ANTERIOR	\$ 1.018.772,35	\$ 0,00	\$ 1.018.772,35
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC) HASTA FEB DE 2018	\$ 2.192.021,10	\$ 0,00	\$ 2.192.021,10
INTERES MORA CAP ANT (1,5 IBC) DESDE MARZO DE 2018 Y SOBRE EL NUEVO CAPITAL	\$ 1.406.149,52	\$ 0,00	\$ 1.406.149,52
TOTAL	\$ 4.616.942,97	\$ 0,00	\$ 4.616.942,97

Como se desprende entonces, la parte demandada adeuda al 31 de mayo de este año la suma total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4'616.942,97)** y por este valor se impartirá aprobación a la liquidación de crédito.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandada y parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ESTABLECER la liquidación de crédito en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4'616.942,97)**, que corresponde al saldo de capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción e intereses moratorios liquidados al 31 de mayo de 2023

Los intereses moratorios se seguirán causando hasta tanto Colpensiones efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO.- La parte demandada en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este auto acredite el pago de la obligación, en los valores aquí determinados.

CUARTO.- Tomar nota de la renuncia presentada por la Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido al poder que le fuera sustituido por la apoderada principal de la entidad demandada. (Art. 76 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54636817f22f485b4face2204eb7445b810474c2fba1067ac9a492953fe01323**
Documento generado en 31/05/2023 06:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00367-00
Accionante: María Edilma Torres Rodríguez¹
Accionada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.²
Medio de control: Ejecutivo Singular

Se reitera el requerimiento del 30 de marzo de 2023, efectuado a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en el término de cinco (5) días y así continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, por secretaría ofíciase a la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días, certifique si a la fecha ya efectuó el pago de la obligación que aquí se persigue y en caso afirmativo, aporte el comprobante que dé cuenta del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

¹ El apoderado de la parte demandante es el Dr. Andrés Rubiano Díaz correo es sjorganizacionjuridica@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Fancy Anith Marín Gutiérrez, correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
t.fmarin@fiduprevisora.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530cb27dc61505a2352b1c4146eb75d3572225817d4078795e1d00bd2a5f3ef6**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2020-00191-00
Demandante: Jorge Eliecer Hernández Suárez¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

Por otra parte, para efectos del pronunciamiento sobre el trámite de tales excepciones se hace necesario que obre en el proceso, copia del expediente administrativo del demandante Jorge Eliecer Hernández Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.768.060 de Cali e igualmente deberá aportarse copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas de radicación No. 11001335025201600357 01.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada oportunamente la demanda por la parte demandada conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: La parte demandada deberá aportar en el término de cinco (5) días las siguientes documentales:

- Copia del expediente administrativo del demandante Jorge Eliecer Hernández Suárez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.768.060 de Cali.
- Allegue copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de radicación No. 11001335025201600357 01.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Hugo Enoc Gálvez Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder obrante en el archivo No. 15 página 9, en calidad de apoderado de la aquí demandada.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Robeiro de Jesús Franco López correo electrónico rjfrancoasociados@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Hugo Enoc Galves Álvarez correo electrónico hugo.galves578@casur.gov.co y judiciales@casur.gov.co

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa31c84ef502c909eec9c258acbafa70c86ec720fa98cb8b4157bbc3137a1e1**
Documento generado en 31/05/2023 06:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital Nos. 3313906 del 31 de mayo de 2023.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00008-00
Demandante: Jorge Enrique Barón Martínez¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 4 de mayo de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 25 de mayo de 2023 a las 10:00 am.

No obstante, atendiendo a que en la mencionada fecha no se pudo realizar la diligencia por una situación de calamidad, este Despacho fija como nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia el **martes 18 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.** Para lo cual en el día y hora señalada las partes e intervinientes deberán ingresar haciendo uso del siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/18049123>

Por lo tanto, el apoderado del demandante deberá compartir el link a los testigos y a su representada para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas, por su parte el apoderado de la entidad demandada deberá hacer lo propio con los testigos por él solicitados. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto con los testigos y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² erasmoarrieta33@gmail.com erasmoarrietaa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co .

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: eed27f6f059542d1868b3299ae744695b6a326395cd8c5fd16f563227a177b1a
Documento generado en 31/05/2023 06:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00110-00
Demandante:	Nuri Deyanira Erazo Ortega¹
Demandada:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Nuri Deyanira Erazo Ortega, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Policía Nacional** solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo **Esteban Camilo Ojeda Erazo (Q.E.P.D.)**.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 27 de abril de 2023, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara copia del expediente administrativo y prestacional del causante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada mediante Oficio del 3 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023 el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

El apoderado entidad demandada dio respuesta al requerimiento del Despacho, documento #27 del expediente, quien aportó copia del expediente prestacional del causante.

¹ ricardoblanco04@hotmail.com

² Decun.notificacion@policia.gov.co oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada, al señor Libardo Ojeda Martínez y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarle del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 22 de junio de 2023, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18316872>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada, al señor Libardo Ortega Martínez y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359715f98d454519700fb6451b01183bbd44d2c1921a0f7d5ed34c516c2bda71**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00156-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones¹
Demandada: Germán Franco Cruz²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una sustitución pensional al Señor Germán Franco Cruz, con ocasión del fallecimiento de la señora María Elisa Morales de Franco.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 1º de septiembre de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandante y a la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas pruebas documentales.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho mediante oficios del 13 de octubre de 2022 requirió la documental señalada. Mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022, la entidad demandante aportó la información requerida.

Por medio del auto proferido el 26 de enero de 2023, se requirió nuevamente a la Fiscalía General de la Nación para que aportara la documental requerida.

Mediante correo electrónico del 1º de marzo de 2023 la Fiscalía General de la Nación Grupo de Peticiones de Información sobre procesos penales, dio respuesta al requerimiento efectuado.

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
elianapaolacastro@outlook.es paniaguacartagena1@gmail.com

² martinezivonalejandra@gmail.com

II. CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial realizada el 1º de septiembre de 2022, el Despacho de oficio decretó las siguientes pruebas documentales: i) A la Fiscalía General de la Nación para que informe si actualmente existe algún proceso asociado al Señor Germán Franco Cruz identificado con la cédula de ciudadanía número 2.960.218, derivado de la compulsa de copias ordenada por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante el Auto N°0593-19 del 3 de mayo de 2019. Y en caso de existir algún proceso, deberá remitir una relación detallada de las actuaciones surtidas en el mismo y ii) la Administradora Colombiana de Pensiones para que aporte una certificación acerca de la existencia de procesos de cobro coactivo derivados de la Resolución SUB 144032 de 7 de junio de 2019 y/o asociados al señor Germán Franco Cruz identificado con la cédula de ciudadanía número 2.960.218 y en caso de que dichos procesos existan, deberá remitir copia de las actuaciones surtidas en los mismos.

La Administradora Colombiana de Pensiones, mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022, señaló que no adelanta acción de cobro contra el demandado por cuanto se requiere el control judicial previo.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación, mediante el correo electrónico del 1º de marzo de 2023, aportó constancia de los registros que aparecían respecto del demandado.

Ahora bien, mediante el auto proferido el 30 de marzo de 2023, se requirió a la entidad demandante, para que aportara información acerca de las direcciones de notificación de los deponentes, con el fin de remitir los citatorios correspondientes.

Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023, la entidad demandante dio respuesta al requerimiento efectuado, señalando que tenía información acerca de los siguientes deponentes:

Nombre	Dirección de Notificaciones
Germán Franco Cruz	Carrera 86 núm. 51B-41 Sur en la ciudad de Bogotá correo electrónico: martinezivonalejandra@gmail.com
Diana Patricia Franco Morales	Carrera 51F No 42A – 75 SUR en la ciudad de Bogotá, dianafranco69@hotmail.com
José Abelardo Buitrago Barragán	Sin información.
José Santos Moreno Botón	Vereda Mesitas de Santa Inés, Cachipay. Celular: 3012408955 Email: santosmoreno1202020@gmail.com
Edgar Hernando Martínez	Sin información.
Eliana Magali Sánchez Ojeda	Sin información.

Ahora bien, revisado el expediente administrativo el Despacho encontró información de la dirección de notificaciones de las siguientes personas:

Nombre	Dirección de Notificaciones
Edgar Hernando Martínez	Carrera 19#27-55 en la ciudad de Bogotá

Eliana Magali Sánchez Ojeda	Calle 137 #142-07 en la ciudad de Bogotá
-----------------------------	--

Así las cosas, atendiendo a que no fue posible obtener información acerca de la dirección dónde puede ser ubicado el señor José Abelardo Buitrago Barragán, y tomando en consideración que la prueba fue decretada de oficio, el Despacho prescindirá de este testimonio.

De igual forma, teniendo en cuenta que existe información de la dirección dónde pueden ser ubicados los demás declarantes y que ya se aportaron las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, se fijará fecha para realizar la audiencia de pruebas a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá remitir los citatorios correspondientes a las direcciones físicas y electrónicas señaladas dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, cuya recepción deberá ser acreditada al Despacho.

Así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente: En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

III.RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 13 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18316990>

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante deberá remitir los citatorios correspondientes a las direcciones físicas y electrónicas señaladas dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, cuya recepción deberá ser acreditada al Despacho.

Nombre	Número de cédula
Germán Franco Cruz	Carrera 86 núm. 51B-41 Sur en la ciudad de Bogotá correo electrónico: martinezivonalejandra@gmail.com
Diana Patricia Franco Morales	Carrera 51F No 42A – 75 SUR en la ciudad de Bogotá, dianafranco69@hotmail.com
José Santos Moreno Botón	Vereda Mesitas de Santa Inés, Cachipay. Celular: 3012408955 Email: santosmoreno1202020@gmail.com
Edgar Hernando Martínez	Carrera 19#27-55 en la ciudad de Bogotá
Eliana Magali Sánchez Ojeda	Calle 137 #142-07 en la ciudad de Bogotá

CUARTO: Prescindir del testimonio de José Abelardo Buitrago Barragán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eda8b2ee447c4bd8978675b9cb7190f8eb6fc692c7381899b18739f5f47eaa**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00173-00
Demandante: Myriam Pérez Charry¹
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las documentales referentes al reconocimiento de prestaciones sociales del Subteniente Arcesio Yara Vargas (Q.E.P.D.), obrantes en el documento #40 del expediente digital, los cuales se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de las partes, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

TERCERO: Comoquiera que este proceso es digital, compártase a los apoderados y Ministerio Público por el término legal y con las restricciones pertinentes el LINK de acceso al mismo.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ info@ostosvaquiro.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jose.mesa@mindefensa.gov.co jjmesac@hotmail.com

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c39c45355d5183d98d93f9f0508eb562ad20a461fc6f5a66e3331718ee7ba5**
Documento generado en 31/05/2023 06:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2021-00189-00
Demandante: Pedro Pablo Malagón Ortiz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en auto del 9 de mayo de 2023, que dispuso la revocatoria del auto del 2 de marzo de 2023 y decretó la declaración de parte del demandante Pedro Pablo Malagón Ortiz.

En consecuencia, dicha declaración se llevará a cabo una vez obre la documental que se encuentra pendiente de ser aportada.

Por otra parte, por secretaría reitérese el oficio J28-0181, para que la entidad demandada aporte los documentos solicitados. Se requiere al apoderado de la parte demandada que contribuya con el trámite de la prueba conforme con el artículo 78 numeral 8º del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Rubiano Díaz correo electrónico sjorganizacionjuridica@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Salvador Ferreira Vásquez correo electrónico salvador.ferreirav@buzonejercito.mil.co y jferreyramh@hotmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b22ca15b9d24dbf9a5f11584538fcc2f9c6375f0ff75c03ad9715752dfacab**
Documento generado en 31/05/2023 06:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2021-00257-00
Demandante: LUIS CARLOS DÍAZ MELO¹
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avóquese el conocimiento de este proceso proveniente del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, que lo remitió por competencia territorial conforme con el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 2021, como quiera que dicha norma a la fecha se encuentra vigente.

En consecuencia se tiene que, **Luis Carlos Díaz Melo**, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

¹ Apoderada de la demandante, Dra. Sandra Yorleny Valderrama Ostos, correo electrónico valderrama.asociados.sj@gmail.com

término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Luis Carlos Díaz Melo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.011.255 de Granada. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Heidi Alcendra Vilardi** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.094.664 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 267.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional No. 3.314.553 del 31 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4468df88e636adf85cb4aa34d181ee00776f933247fc2d91ceec0558f1dfacc9**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00311-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES¹
Demandada: Luis Felipe Junca García
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente advierte el Despacho que, mediante el auto proferido 20 de abril de 2023, se ordenó, a cargo de la parte demandante que remitiera el citatorio para la notificación personal al señor Luis **Felipe Junca García**, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de la orden anterior, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, aportó copia del aviso por parte de la empresa de mensajería Inter-Rapidísimo, el cual, una vez consultado el sistema de rastreo de dicha empresa, se observa que fue entregada el 28 de abril de 2023, como se observa de la siguiente captura de pantalla:

PRUEBA DE ENTREGA
700097979802
BOGOTÁ/UNDICOL
REMITENTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DESTINATARIO: LUIS FELIPE JUNCA GARCÍA
FECHA DE ENTREGA: 28-04-2023 20:46
MENSAJERO: FAB WILLIAM FORERO RPL ID 7308

Teniendo en cuenta que vencido el término señalado para la notificación personal el señor Luis Felipe Junca García, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.130.999, atendiendo a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría realícese el emplazamiento del demandado, mediante la inclusión de su nombre, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el registro nacional de

¹ Paniaguabogota1@gmail.com Paniaguabogota5@gmail.com

personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que la Dra. Gloria Amparo Muñoz Pardo², solicita su desvinculación del proceso, señalando que en algún momento llevó una reclamación administrativa del señor Junca García, sin embargo, no tiene contacto con él, al respecto el Despacho advierte que si bien el correo electrónico informado por Colpensiones como el utilizado por el titular de la prestación discutida corresponde al de dicha abogada, ello no implica que este vinculada formalmente al proceso además tal y como se advierte no se ha podido notificar el auto admisorio al interesado por lo que se ordenó su emplazamiento. Así las cosas, no hay lugar a ordenar la desvinculación de la mencionada profesional del derecho por cuanto nunca ha sido parte del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría realícese el emplazamiento del demandado **Luis Felipe Junca García**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.130.999, atendiendo a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la inclusión de su nombre, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el registro nacional de personas emplazadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Segundo. – Negar la solicitud de desvinculación de la Dra. Gloria Amparo Muñoz Pardo, advirtiéndole que no es parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

² Gloriamp16@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fdbcdc9a56fa07c4b005ff37d1763b722a86e5bebeb453a8b11e20d30076c3**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00023-00
Demandante:	Lina Yalile Giraldo Sánchez¹
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto declara impedimento colectivo

Estando el proceso de la referencia para resolver acerca de las excepciones propuestas por la entidad demandada, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Lina Yalile Giraldo Sánchez** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

“(…)2.1. Que se DECLARE la nulidad PARCIAL del OFICIO No. DEAJRHO21-1740 del 20 de septiembre de 2021 (TOTAL en lo concerniente a la demandante), notificado a la demandante el 27 de septiembre de 2021, proferido por el señor Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial – DEAJ, por medio del cual se NEGÓ a la demandante el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN correspondiente a dos (2) días de salario anualmente como prestación social inherente al reconocimiento de las vacaciones, y que se INAPLIQUEN por inconstitucionalidad las normas en que se fundamentó su negativa.

2.2. Que se DECLARE la nulidad PARCIAL del OFICIO No. DEAJRHO21-1773 del 27 de septiembre de 2021 (TOTAL en lo concerniente a la demandante), notificado a la demandante el mismo 27 de septiembre de 2021, por medio del cual el señor Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial – DEAJ, hace extensivos los efectos del oficio anteriormente citado a los Directores Administrativos allí enlistados con el fin de dar respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de la bonificación por recreación, elevada de manera conjunta por los mismos mediante escrito radicado el 28 de octubre de 2019 ante la Dirección Ejecutiva.. (…)”

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por recreación establecida en el Decreto 451 de 1984, a los Directores Administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en esta instancia procesal, se

¹ carocardenask@yahoo.com ropinovoa@hotmail.com verticalsoluciones@gmail.com
dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

advierde que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”***

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una

decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación por Recreación establecida en el Decreto 451 de 1984, para lo cual pretende que se extienda dicha prestación a los empleados de la Rama Judicial pertenecientes al régimen salarial y prestacional de los acogidos establecido en el Decreto 57 de 1993 y las normas que posteriormente ha regulado dicho régimen.

De igual forma, las pretensiones se fundamentan en la existencia de un concepto expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública del 14 de junio de 2017 con el número 20176000135661, en el cual se estableció que la bonificación especial por recreación era aplicable a los empleados de la Rama Judicial.

Ahora bien, analizados los actos acusados, se observa que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial niega el reconocimiento y pago de la bonificación por recreación a los Directores Administrativos, argumentando que su régimen salarial y prestacional es el establecido en el Decreto 57 de 1993, de manera análoga con los servidores de los Despachos Judiciales, por lo que considera que dicha prestación no es extensible a los empleados de la Rama Judicial, cuyas vacaciones están reguladas por los Decretos 717 de 1978 y 1660 de 1978.

De esta manera, se observa que en el Decreto 57 de 1993, se establece el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, entre los que se encuentran los Jueces del Circuito.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre el reconocimiento y pago de la bonificación especial por recreación a los Directores Administrativos, quienes tienen el mismo régimen salarial que los servidores públicos adscritos a los Despachos judiciales y en

tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

Cabe agregar, que en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), los juzgados transitorios creados en dicho acuerdo conocerán de los procesos generados en las reclamaciones salariales contra la Rama Judicial y entidad de régimen salarial, además de los que venían en trámite de los del mismo tipo que lleguen por reparto.

De esta manera, cuando exista una causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos en los procesos generados en las reclamaciones salariales de la Rama Judicial, en virtud del principio de economía procesal y la competencia asignada a los Jueces Administrativos Transitorios, es procedente remitir de manera directa el presente proceso al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio de Bogotá atendiendo a la distribución de los procesos asignados.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)³, para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero. - Déjense** las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el Despacho para el que se

³ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

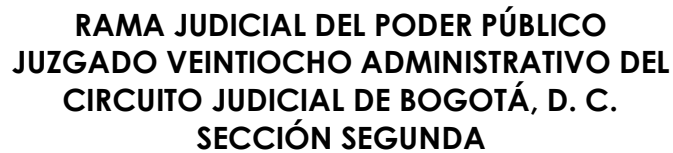
Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12d1a3c7630d8b1612d2270d7f0fc4feef109993e66f71a166f1ccb5313c6a6**
Documento generado en 31/05/2023 06:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.



Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00111-00
Demandante:	Néstor Gaitán Rey¹
Demandada:	Servicio Nacional de Aprendizaje²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No obstante, respecto de la documental aportada por el Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera, que de acuerdo a lo señalado por el apoderado de la entidad, corresponde a la Copia del contrato suscrito por el demandante entre el 1° de febrero de 2004 y el 18 de agosto de 2004, el acta de liquidación del contrato 0090 de 11 de febrero de 2009, la copia del contrato 000355 de 31 de enero de 2012, la copia de los comprobantes de pago entre el 2004 y el 2019, al intentar acceder al link este no permite su acceso, tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla:

Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.

² servicioalciudadano@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co pijerez@sena.edu.co pedrojerez9405@yahoo.com.co

acceso al Despacho.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje para que en el término de 5 días, aporte nuevamente la información entregada por Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera, en un formato que permita su acceso al Despacho.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfee0b7024796ad2e873c8b5398e68043ea0da59833519bd8e1a4eab0fe5b96**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00231-00
Accionante: Alejandra Carolina Muñoz Munevar¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 9, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva e iii) inexistencia de la obligación. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Respecto a la caducidad, se limitó a señalar el concepto jurídico de la misma sin explicar cómo aplica dicha excepción en el presente caso.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que la calidad de empleador de los docentes, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente. Destacó que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ya que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de la obligación, y iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, la encargada del manejo de los recursos es el FOMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Caducidad, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que la entidad se limitó a señalar el concepto jurídico de la misma sin explicar cómo aplica dicha excepción en la presente controversia, es del caso advertir que no es posible para el Despacho proceder a su estudio ante la ausencia de argumentos que permitan establecer que dicho fenómeno jurídico tuvo ocurrencia.

No obstante, en gracia de discusión, de conformidad con el literal d del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos producto del silencio administrativo se pueden demandar en cualquier tiempo.

Así pues, no se declarará probada esta excepción.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al*

MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.”, no se accederá a su decreto, por cuanto ya fue aportado junto con la contestación de la demanda presentada por dicho ente territorial y se le dará el correspondiente valor probatorio.

En cuanto a la solicitud que consiste en *“Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.”*, se negará su decreto por inconducente, ya que no resulta en el medio idóneo para probar los argumentos de defensa, ello aunado a que a través de la misma se pretende invertir la carga de la prueba.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

Por otro lado, cabe precisar que si bien la **Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, actuó en calidad de apoderada de **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, no se le reconocerá personería jurídica en virtud de la renuncia al poder visible en el Archivo Digital No. 11.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de

las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la T.P. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 3314651 del 31 de mayo de 2023.

¹¹ Certificado Digital No. 3314542 del 31 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317c989acfbafe8e6626f83f59f5e8b37e3ede2cf655763863bb9eac437b78a2**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00241-00
Accionante: Olga Esperanza Cantor Galindo¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indevida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co † notjudicial@fiduprevisora.com.co † lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»^{7,8}
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 11, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita de oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la *Secretaría de Educación*, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

Por otro lado, cabe precisar que si bien la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo**, actuó en calidad de apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, no se le reconocerá personería jurídica en virtud de la renuncia al poder visible en el Archivo Digital No. 12.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría **oficiase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial

al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que

siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹⁰ Certificado Digital No. 3314142 del 31 de mayo de 2023.
¹¹ Certificado No. 3314161 del 31 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5441816ae7c5fecce1de1af773cbbae596087d9b25cc768a84160fd8480620f**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00250-00
Accionante: Myriam Ayala Cuellar¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indevida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co † notjudicial@fiduprevisora.com.co † lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita de oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la *Secretaría de Educación*, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

Por otro lado, cabe precisar que si bien la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo**, actuó en calidad de apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, no se le reconocerá personería jurídica en virtud de la renuncia al poder visible en el Archivo Digital No. 8.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría **oficiese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial

al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que

siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado Digital No. 3314142 del 31 de mayo de 2023.

¹¹ Certificado No. 3314161 del 31 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa0e2fb155b9e4a4777e720ba843813f32a7996a694d09a58c340ed0fd8aff**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00271-00
Accionante: Myriam Stella Romero Cabuya¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indevida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co † notjudicial@fiduprevisora.com.co † lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita de oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la *Secretaría de Educación*, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

Por otro lado, cabe precisar que si bien la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo**, actuó en calidad de apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, no se le reconocerá personería jurídica en virtud de la renuncia al poder visible en el Archivo Digital No. 8.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría **oficiase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial

al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que

siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹⁰ Certificado Digital No. 3314142 del 31 de mayo de 2023.
¹¹ Certificado No. 3314161 del 31 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a21dd5c261172fca9e84f3c355e1bd3c73f8dac5b109b4ef50b7015c66e44e**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2022-00277-00
Demandante: Luz Maryi Cumbe Brand¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.-Unidad de Servicios de Salud San Cristóbal
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se incorpora al trámite la respuesta brindada por la entidad demandada en la que remite información acerca de la relación contractual sostenida con la demandante, la que se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días informe si se encuentra completa dicha información.

Además, se **requiere a la parte demandante**, para que aporte certificación de las entidades de seguridad social a las que cotizó la accionante, en la que aparezca una relación detallada de los valores pagados y la base de cotización.

Lo anterior, para verificar la cuantía por la cual debe librarse el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Cesar Augusto Caycedo Leyva, correo electrónico inversioneslc@yahoo.es

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a22b0e30afe8c2457cac665542562f073f772d0a85c1fb0b893a606ee7dfa7**
Documento generado en 31/05/2023 06:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00319-00
Accionante: Luz Amanda Viracachá Muñoz¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 18), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible*”.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, lcepeda@fiduprevisora.com.co, pchaustre@chaustreabogados.com, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3314142 del 31 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ced4e603962498231042cb33dbe3d9681bec2b1c3219a69afc6b6c4871e5b**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00320-00
Accionante: Ana Mercedes Monroy Mendoza¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 18), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co pchaustre@chaustreabogados.com

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3314142 del 31 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedc53f99d5b1cb785b044ec2c98d7ab0438b438ad7f3a009e5f4900dc98500d**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00332-00
Accionante:	Eimy Berena Valcárcel Maquilón¹
Accionado:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del Archivo Digital No. 15, en el que se observa que las excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

En este sentido, y teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

¹ miguel.abcolpen@gmail.com

² pmantillas@sena.edu.co peter-0224@hotmail.com judicialdistrito@sena.edu.co

En ese orden de ideas, las partes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) **Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice unas condiciones adecuadas de silencio y visibilidad**, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador o dispositivo la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **13 de junio de 2023 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18255166>

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Pedro Alfredo Mantilla Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.196.467 y portador de la T.P. 237.258 del C.S. de la J. como apoderado de entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado No. 3286406 del 24 de mayo de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15f216ff8bf2c8a947be3ef6eab1662900fbe7c69d72b96151528221925876a**
Documento generado en 31/05/2023 06:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00341-00
Accionante: Fernando José Correal Parada¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 17), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible*”.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co + lcepeda@fiduprevisora.com.co pchaustre@chaustreabogados.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁵ Certificado Digital No. 3314142 del 31 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b0f1079b583457e0ff9a93daf6310d0d46a25b79ca77c0b6643688ac48080a**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00381-00
Accionante: Jorge Mario Calducho Cruz¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 16, en el que formularon las siguientes excepciones: i) caducidad del medio de control, ii) Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta) iii) legalidad del acto administrativo atacado iv) sujetos a que se refiere la demandada respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad constituyen grupos jurídicamente diferenciados y v) respecto del subsidio familiar que solicita el demandante.

Como se desprende las dos primeras excepciones son de trámite previo y es posible resolverlas en esta oportunidad procesal, para lo cual, se destaca la siguiente argumentación:

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez correo electrónico notificaciones@wyplayers.com yacksonabogado@outlook.com

² Apoderado de la parte demandada Dra. Angela Susana Jerez Jaimes correo electrónico: tita8281@gmail.com asjerez81@gmail.com

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Caducidad de la acción

Refiere esta accionada que en este caso operó el término señalado en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011, que es de cuatro (4) meses, por lo que indica que las pretensiones debieron plantearse en el año 2015, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 13 de abril de 2018 (sic), están más que vencidos.

Para resolver se advierte que entre los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término establecido por el legislador.

En relación con este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección en providencia de 18 de febrero de 2016³, ha determinado que: *“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.”*

Sobre el particular, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 164 de la norma *ibidem*, establece respecto de la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

³ Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegras Castellanos.

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Como se desprende de las normas en cita, es procedente demandar en cualquier tiempo cuando los actos administrativos, reconozcan o nieguen prestaciones periódicas y en este caso, se reclama el incremento del 20% del salario en aplicación del Decreto 1793 de 2000, el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, lo que pone en evidencia que se trata de prestaciones de esta naturaleza.

Ahora bien, corresponde a la parte demandada demostrar el retiro del servicio del demandante, porque en ese evento las prestaciones reclamadas dejan de ser periódicas y opera entonces el término de los cuatro (4) meses, señalado en la norma, no obstante, aquí no se acredita, pese a que se enuncia la hoja de servicios aportada con la demanda.

A lo anterior se añade, que se están demandando actos administrativos fictos o presuntos, respecto a los cuáles no es posible contar el término de caducidad conforme con la norma que se citó en precedencia.

Lo anterior es suficiente para declarar no probada esta excepción, sin embargo, debe llamar la atención el Despacho a la parte demandada, pues en la defensa hace menciones a fechas y oficios que no corresponden al presente proceso, por lo que incluso habría lugar a rechazar el medio exceptivo, pero garantizando el derecho de contradicción que le asiste a la entidad demandada, el Despacho decide la excepción así sea desfavorable a sus intereses.

2.2. Ineptitud de demanda por proposición jurídica incompleta.

La accionada argumenta que no se integró la proposición jurídica completa en lo que toca al subsidio familiar, pues debió haberse atacado también el acto administrativo que le reconoció esa prestación al aquí accionante, pues argumenta que de nada serviría atacar el oficio No. 20173182291031 del 22 de diciembre de 2017 (sic), si continúa reconociendo efectos, el que reconoció esta prestación.

Esta excepción previa, opera por dos razones, una por falta de requisitos formales de toda demanda y la otra por indebida acumulación de pretensiones.

Luego dada la especialidad del asunto, se tiene que de conformidad con los artículos 163, 166 y 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante está obligada a individualizar cada acto administrativo demandado, a aportar copia de éste y a atacar un acto administrativo que evidentemente sea susceptible de este medio de control.

En este caso y de manera particular a la pretensión asociada con el subsidio familiar, no obra prueba documental que de cuenta que a la fecha el accionante disfruta de esta prestación social, a lo que se añade que lo que se pretende aquí es el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 que había sido derogado por el Decreto 3770 de 2009, pero que este último decreto fue declarado nulo por el Consejo de Estado-Sección Segunda mediante sentencia del 8 de junio de 2017 dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2010-00065-00, que revivió la norma hasta la vigencia del Decreto 1161 de 2014, que nuevamente creo la prestación social en comento, pero bajo reglas y porcentajes distintos.

Luego si en el curso del proceso, se acreditara que en efecto el demandante devenga tal prestación con fundamento en el Decreto 1161 de 2014 o cualquier otra norma, corresponde al Despacho determinar si es procedente o no la nulidad deprecada y de serlo así establecer las condiciones de los reconocimientos económicos deprecados y la compatibilidad entre la prestación devengada y la que se ordena reconocer.

Por lo anterior, no es necesario que el demandante ataque el Oficio o Resolución que le reconoció el subsidio familiar, pues se encuentra demandando un acto administrativo autónomo e independiente, que hace alusión precisamente a la negativa de la administración de aplicar en su caso el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia, se declarará no probada esta defensa propuesta y se continuará con el trámite de la instancia.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en páginas 31 a 35 del archivo digital No. 1.

No se tienen en cuenta los documentos obrantes en páginas 36 a 46 del archivo digital No. 1, por no tener relación con el demandante y hacer referencia a otros militares distintos a quien concurre al proceso.

4.2. Por la parte demandada

Se advierte que solicita que se tenga en cuenta la hoja de servicios y expediente administrativo del demandante y el mismo no fue aportado y se observa, que la apoderada del extremo pasivo solicitó tales documentales a su representada pero respecto del soldado Leonardo Ruiz Henao, persona distinta al aquí demandante, lo que no es de recibo por parte de este Juzgado y se le requiere mayor cuidado al momento de presentar la contestación de una demanda, pues como se advirtió en el acápite de excepciones previas está relacionando hechos y nombres de personas distintas del accionante.

4.3. Prueba de oficio

Oficiar a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, remita copia del expediente administrativo y hoja de servicios del demandante Soldado Profesional JORGE MARIO CALDUCHO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.020.500 de Ortega.

5. Alegatos de conclusión

Se correrá traslado común a las partes una vez obre respuesta al oficio ordenado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones de *“caducidad del medio de control” e “Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)”*, propuestas por la entidad demandada conforme con lo expuesto en precedencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo generado a partir de la petición radicada el 19 de agosto de 2020 bajo el No. 466319, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento del subsidio familiar al demandante, en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así como la prima de actividad y reajuste del 20% del salario con fundamento en el Decreto 1793 de 2000 y como consecuencia de lo anterior, debe establecerse si tiene derecho a tales reconocimientos y ordenar el pago de las valores y diferencias que arroje la nueva liquidación salarial y prestacional.

Segundo: Tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante obrantes en páginas 31 a 35 del archivo digital No. 1.

Tercero: No tener en cuenta los documentos obrantes en páginas 36 a 46 del archivo digital No. 1, por no tener relación con el demandante y hacer referencia a otros militares distintos a quien concurre al proceso.

Cuarto: Tener en cuenta que la parte demandada no aportó las pruebas anunciadas en el acápite respectivo

Quinto: Oficiar a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, remita copia del expediente administrativo y hoja de servicios del demandante Soldado Profesional JORGE MARIO CALDUCHO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.020.500 de Ortega.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angela Susana Jerez Jaimes**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.155.311 y portador de la tarjeta profesional número 179.017 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado de la entidad demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA FSÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3.286.451 del 25 de mayo de 2023,

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c0efe2199e7463125f0ea60233c9f010e823a275ed4e981d20b21ca2d1d775**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00388-00
Accionante:	Leonardo Ruíz Henao¹
Accionada:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 16, en el que formularon las siguientes excepciones: i) caducidad del medio de control, ii) Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta) iii) legalidad del acto administrativo atacado iv) sujetos a que se refiere la demandada respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad constituyen grupos jurídicamente diferenciados y v) respecto del subsidio familiar que solicita el demandante.

Como se desprende las dos primeras excepciones son de trámite previo y es posible resolverlas en esta oportunidad procesal, para lo cual, se destaca la siguiente argumentación:

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez correo electrónico notificaciones@wyplayers.com yacksonabogado@outlook.com

² Apoderado de la parte demandada Dra. Angela Susana Jerez Jaimes correo electrónico: tita8281@gmail.com asjerez81@gmail.com

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Caducidad de la acción

La entidad alega que en este caso operó el término señalado en el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011, que es de cuatro (4) meses, por lo que indica que las pretensiones debieron plantearse en el año 2015, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 13 de abril de 2018 (sic), están más que vencidos.

Para resolver se advierte que en efecto, entre los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término establecido por el legislador.

En relación con este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección en providencia de 18 de febrero de 2016³, ha determinado que: *“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.”*

Sobre el particular, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 164 de la norma *ibidem*, establece respecto de la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

³ Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegras Castellanos.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Como se desprende de las normas en cita, es procedente demandar en cualquier tiempo cuando los actos administrativos, reconozcan o nieguen prestaciones periódicas y en este caso, se reclama el incremento del 20% del salario en aplicación del Decreto 1793 de 2000, el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, lo que pone en evidencia que se trata de prestaciones de esta naturaleza.

Ahora bien, corresponde a la parte demandada demostrar el retiro del servicio del demandante, porque en ese evento las prestaciones reclamadas dejan de ser periódicas y opera entonces el término de los cuatro (4) meses, señalado en la norma, no obstante, aquí no se acredita, pese a que se enuncia la hoja de servicios aportada con la demanda.

A lo anterior se añade, que se están demandando actos administrativos fictos o presuntos, respecto a los cuáles no es posible contar el término de caducidad conforme con la norma que se citó en precedencia.

Lo anterior es suficiente para declarar no probada esta excepción, sin embargo, debe llamar la atención el Despacho a la parte demandada, pues en la defensa hace menciones a fechas y oficios que no corresponden al presente proceso, por lo que incluso habría lugar a rechazar el medio exceptivo, pero garantizando el derecho de contradicción que le asiste a la entidad demandada, el Despacho decide la excepción así sea desfavorable a sus intereses.

2.2. Ineptitud de demanda por proposición jurídica incompleta.

Argumenta la accionada que no se integró la proposición jurídica completa en lo que toca al subsidio familiar, pues debió haberse atacado también el acto administrativo que le reconoció esa prestación al aquí accionante, pues argumenta que de nada serviría atacar el oficio No. 20173182291031 del 22 de diciembre de 2017 (sic), si continúa reconociendo efectos, el que reconoció esta prestación.

En primer término, se advierte que esta excepción previa, opera por dos razones, una por falta de requisitos formales de toda demanda y la otra por indebida acumulación de pretensiones.

Luego dada la especialidad del asunto, se tiene que de conformidad con los artículos 163, 166 y 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante

está obligada a individualizar cada acto administrativo demandado, a aportar copia de éste y a atacar un acto administrativo que evidentemente sea susceptible de este medio de control.

En este caso y de manera particular a la pretensión asociada con el subsidio familiar, no obra prueba documental que de cuenta que a la fecha el accionante disfruta de esta prestación social, a lo que se añade que lo que se pretende aquí es el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 que había sido derogado por el Decreto 3770 de 2009, pero que este último decreto fue declarado nulo por el Consejo de Estado-Sección Segunda mediante sentencia del 8 de junio de 2017 dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2010-00065-00, que revivió la norma hasta la vigencia del Decreto 1161 de 2014, que nuevamente creó la prestación social en comento, pero bajo reglas y porcentajes distintos.

Luego si en el curso del proceso, se acreditara que en efecto el demandante devenga tal prestación con fundamento en el Decreto 1161 de 2014 o cualquier otra norma, corresponde al Despacho determinar si es procedente o no la nulidad deprecada y de serlo así establecer las condiciones de los reconocimientos económicos deprecados y la compatibilidad entre la prestación devengada y la que se ordena reconocer.

Por lo anterior, no es necesario que el demandante ataque el Oficio o Resolución que le reconoció el subsidio familiar, pues se encuentra demandando un acto administrativo autónomo e independiente, que hace alusión precisamente a la negativa de la administración de aplicar en su caso el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia, se declarará no probada esta defensa propuesta y se continuará con el trámite de la instancia.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en páginas 34 a 38 del archivo digital No. 2.

No se tienen en cuenta los documentos obrantes en páginas 39 a 49 del archivo digital No. 2, por no tener relación con el demandante y hacer referencia a otros militares distintos a quien concurre al proceso.

4.2. Por la parte demandada

Se advierte que solicita que se tenga en cuenta la hoja de servicios y expediente administrativo del demandante y el mismo no fue aportado por la parte demandada, así no allegó pruebas y tampoco pidió otros medios que practicar.

4.3. Prueba de oficio

Oficiar a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, remita copia del expediente administrativo y hoja de servicios del demandante Soldado Profesional LEONARDO RUIZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.102.017 de Manizales.

5. Alegatos de conclusión

Se correrá traslado común a las partes una vez obre respuesta al oficio ordenado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones de *“caducidad del medio de control” e “Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)”*, propuestas por la entidad demandada conforme con lo expuesto en precedencia.

Segundo: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad del acto ficto o presunto negativo generado a partir de la petición radicada el 19 de agosto de 2020 bajo el No. 466319, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento del subsidio familiar al demandante, en aplicación del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, así como la prima de actividad y reajuste del 20% del salario con fundamento en el Decreto 1793 de 2000 y como consecuencia de lo anterior, debe establecerse si tiene derecho a tales reconocimientos y ordenar el pago de las valores y diferencias que arroje la nueva liquidación salarial y prestacional.

Segundo: Tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante obrantes en páginas 31 a 35 del archivo digital No. 1.

Tercero: No tener en cuenta los documentos obrantes en páginas 36 a 46 del archivo digital No. 1, por no tener relación con el demandante y hacer referencia a otros militares distintos a quien concurre al proceso.

Cuarto: Tener en cuenta que la parte demandada no aportó las pruebas anunciadas en el acápite respectivo

Quinto: Oficiar a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, remita copia del expediente administrativo y hoja de servicios del demandante Soldado Profesional LEONARDO RUIZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.102.017 de Manizales.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angela Susana Jerez Jaimes**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.155.311 y portador de la tarjeta profesional número 179.017 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado de la entidad demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3.286.451 del 25 de mayo de 2023,

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c242222c5c6b6cb86f0dbb4c364d085b832ead58fc58586b1c0b7e16867a1**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00403-00
Accionante: Vladimir Ricardo Poveda Rangel¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 9, en el que formuló las siguientes excepciones: i) ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, iii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas, iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, v) inexistencia de la obligación, vi) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, vii) imposibilidad fáctica de equiparar

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com

la actividad operativa "liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial, con la de "consignación de la cesantía", para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, viii) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de "empleador", al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, ix) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes, x) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes, xii) inexistencia del derecho a favor de la demandante, xiii) cobro de lo no debido, xiv) buena fé, xv) improcedencia de la condena en costas y xvi) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, manifestó que la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y agregó que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista consignación por parte del empleador (entidad territorial), por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Con base en lo anterior, manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, es el respectivo ente territorial.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de la obligación, y iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones en la medida que, de conformidad con la

ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, la encargada del manejo de los recursos es el FOMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)"

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere, de un lado, a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión; y de otro lado, a la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la Nación - Ministerio de Educación, pues la parte demandante no acreditó haber presentado petición ante dicha entidad.

Sobre este último punto, se precisa que la excepción denominada ineptitud de demanda, no se acompasa con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.G.P, en el que se establece que la inepta demanda se da por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, es decir, aquellos parámetros establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, tal como se indicó en líneas anteriores, dentro de los cuales no se encuentra el mencionado por la entidad.

Respecto a la individualización del acto administrativo acusado se observa que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-213118, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo ficto de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado

como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte solicita decretar las siguientes pruebas:

“▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.*

▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.*

▪ *Oficiar a la secretaria de educación de Bogotá, para que se sirva informar si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte e informe sobre el trámite dado a esta cancelación.”*

Sobre el particular, se advierte que no se accederá a su decreto, por cuanto las documentales solicitadas o bien ya hacen parte del expediente, o fueron decretadas con mayor detalle dentro de las solicitadas por la parte demandante y se les dará el correspondiente valor probatorio.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **oficiase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado No. 3287676 del 24 de mayo de 2023.

¹² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹³ Certificado Digital No. 3287018 del 24 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cd6b504be8da5ab563449530fc6c69dad38213604931d770c94bc94036d18d**
Documento generado en 31/05/2023 06:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00413-00
Accionante: Josefina Thiriat Rojas¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en el que formuló las siguientes excepciones: i) ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, iii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas, iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, v) inexistencia de la obligación, vi) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, vii) imposibilidad fáctica de equiparar

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com

la actividad operativa "liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial, con la de "consignación de la cesantía", para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, viii) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de "empleador", al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, ix) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes, x) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes, xii) inexistencia del derecho a favor de la demandante, xiii) cobro de lo no debido, xiv) buena fé, xv) improcedencia de la condena en costas y xvi) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, manifestó que la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y agregó que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista consignación por parte del empleador (entidad territorial), por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Con base en lo anterior, manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, es el respectivo ente territorial.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 9, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de la obligación, y iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones en la medida que, de conformidad con la

ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, la encargada del manejo de los recursos es el FOMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere, de un lado, a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión; y de otro lado, a la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la Nación - Ministerio de Educación, pues la parte demandante no acreditó haber presentado petición ante dicha entidad.

Sobre este último punto, se precisa que la excepción denominada ineptitud de demanda, no se acompasa con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.G.P, en el que se establece que la inepta demanda se da por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, es decir, aquellos parámetros establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, tal como se indicó en líneas anteriores, dentro de los cuales no se encuentra el mencionado por la entidad.

Respecto a la individualización del acto administrativo acusado se observa que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-213118, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo ficto de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado

como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte solicita decretar las siguientes pruebas:

- “▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.*
- *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.*
- *Oficiar a la secretaria de educación de Bogotá, para que se sirva informar si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte e informe sobre el trámite dado a esta cancelación.”*

Sobre el particular, se advierte que no se accederá a su decreto, por cuanto las documentales solicitadas o bien ya hacen parte del expediente, o fueron decretadas con mayor detalle dentro de las solicitadas por la parte demandante y se les dará el correspondiente valor probatorio.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **oficiase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado No. 3287676 del 24 de mayo de 2023.

¹² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹³ Certificado Digital No. 3287018 del 24 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2554f680d9a2df986c4f267240e92dc6c216285d350f87f9055147c8f32eef**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00415-00
Accionante: Jeimmy Marcela Garavito Morales¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en el que únicamente formuló excepciones de mérito.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) prescripción, y iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

¹ sla.abogados.colombia@gmail.com dairolizarazo66@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

Indicó que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Señaló que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.”

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que la entidad que la propone no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.”

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).”

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte, solicita decretar las siguientes pruebas:

“▪ Oficiar a la Fiduprevisora para que se sirva certificar con destino a este proceso, si le fue remitida la petición del 12 de marzo de 2021 realizada por el accionante, o si copia de la misma fue radicada en sus dependencias. De ser así, se sirva informar el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.

▪ Oficiar a la secretaria de Educación respectiva, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora aquí reclamada, así como de que informe si recibió la petición del 12 de marzo de 2021 realizada por el accionante informando el trámite dado a la misma indicando si emitió respuesta o no a esta.”

Frente a esta solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado No. 3314142 del 31 de mayo de 2023.

¹¹ Certificado No. 3314161 del 31 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a763a564cf8c043f167ccaaea8ff627280184d123b21beb28d287212e9b24416**
Documento generado en 31/05/2023 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00430-00
Accionante: Leydi Tatiana Ortiz Ortiz¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10, en el que formuló las siguientes excepciones: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e ii) inexistencia de la obligación. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fundamentó en lo siguiente:

Adujo que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com

parte del apoderado de la parte activa, por tanto, el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso es inexistente.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de la obligación, y iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, la encargada del manejo de los recursos es el FOMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: *“(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”*

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concurra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»^{7,8}
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (…)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

Al respecto se observa, que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 DE ENERO DEL 2022, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 05 DE OCTUBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-222754, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aduce que dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, por tanto, el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso es inexistente.

Al respecto se debe precisar en primer lugar que no fue identificado con precisión el acto administrativo con el cual presuntamente se dio respuesta a la petición de sanción moratoria presentada en vía administrativa por la parte accionante, así como tampoco

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

fue aportada ninguna comunicación u oficio junto con la contestación de la demanda del cual se pueda inferir lo manifestado.

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase

expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en “*Requerir a DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*”, no se accederá a su decreto, por cuanto dichas documentales ya hacen parte del expediente y se les dará el correspondiente valor probatorio.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Yeison Leonardo Garzón Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.912.758 y portador de la T.P. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado No. 3269426 del 17 de mayo de 2023.

¹² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹³ Certificado Digital No. 3269447 del 17 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a820ce10038ebf580661cbdf6074a4aab873b5867fa733017b602fba47d4b59d**
Documento generado en 01/06/2023 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00436-00
Accionante: María Mónica Angarita Díaz¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en el que formuló las siguientes excepciones: i) ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, iii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas, iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, v) inexistencia de la obligación, vi) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, vii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
prodriguezabogadoschaustre@gmail.com

la de "consignación de la cesantía", para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, viii) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de "empleador", al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, ix) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes, x) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes, xii) inexistencia del derecho a favor de la demandante, xiii) cobro de lo no debido, xiv) buena fé, xv) improcedencia de la condena en costas y xvi) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, manifestó que la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y agregó que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista consignación por parte del empleador (entidad territorial), por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Con base en lo anterior, manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, es el respectivo ente territorial.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 9, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) prescripción, y iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaria de Educación Distrital no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020, sino el Ministerio de Educación Nacional entidad que los gira directamente a la Fiduprevisora, es decir los recursos por

este concepto no provienen del ente territorial. Por otro lado, a quien corresponde a la Fiduprevisora calcular, liquidar y girar directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

Señaló que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concurra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»^{7,8}
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere, de un lado, a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión; y de otro lado, a la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la Nación - Ministerio de Educación, pues la parte demandante no acreditó haber presentado petición ante dicha entidad.

Sobre este último punto, se precisa que la excepción denominada ineptitud de demanda, no se acompasa con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.G.P, en el que se establece que la inepta demanda se da por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, es decir, aquellos parámetros establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, tal como se indicó en líneas anteriores, dentro de los cuales no se encuentra el mencionado por la entidad.

Respecto a la individualización del acto administrativo acusado se observa que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo ficto de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado

como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte solicita decretar las siguientes pruebas:

“▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.*

▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.*

▪ *Oficiar a la secretaria de educación de Bogotá, para que se sirva informar si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte e informe sobre el trámite dado a esta cancelación.”*

Sobre el particular, se advierte que no se accederá a su decreto, por cuanto las documentales solicitadas o bien ya hacen parte del expediente, o fueron decretadas con mayor detalle dentro de las solicitadas por la parte demandante y se les dará el correspondiente valor probatorio.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Pablo Arturo Rodríguez Mariño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.232.434 y portador de la tarjeta profesional No. 350.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado No. 3287676 del 24 de mayo de 2023.

¹² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹³ Certificado Digital No. 3287881 del 24 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7c6902e67f0f2c6edd0197e4513d8f75e631bbbc7d80027eb14ee762bf68cb**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00441-00
Accionante: Erasmo Rojas Ladino¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en el que formuló las siguientes excepciones: i) ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, iii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas, iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, v) inexistencia de la obligación, vi) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, vii) imposibilidad fáctica de equiparar

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com

la actividad operativa "liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial, con la de "consignación de la cesantía", para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, viii) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de "empleador", al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, ix) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes, x) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes, xii) inexistencia del derecho a favor de la demandante, xiii) cobro de lo no debido, xiv) buena fé, xv) improcedencia de la condena en costas y xvi) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, manifestó que la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y agregó que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista consignación por parte del empleador (entidad territorial), por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Con base en lo anterior, manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, es el respectivo ente territorial.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 9, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) legalidad de los actos acusados, iii) prescripción, y iv) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Señaló que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concurre por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.”

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere, de un lado, a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión; y de otro lado, a la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la Nación - Ministerio de Educación, pues la parte demandante no acreditó haber presentado petición ante dicha entidad.

Sobre este último punto, se precisa que la excepción denominada ineptitud de demanda, no se acompasa con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.G.P, en el que se establece que la inepta demanda se da por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, es decir, aquellos parámetros establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, tal como se indicó en líneas anteriores, dentro de los cuales no se encuentra el mencionado por la entidad.

Respecto a la individualización del acto administrativo acusado se observa que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE ENERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo ficto de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción -

consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte solicita decretar las siguientes pruebas:

“▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.*

▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.*

▪ *Oficiar a la secretaria de educación de Bogotá, para que se sirva informar si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte e informe sobre el trámite dado a esta cancelación.”*

Sobre el particular, se advierte que no se accederá a su decreto, por cuanto las documentales solicitadas o bien ya hacen parte del expediente, o fueron decretadas con mayor detalle dentro de las solicitadas por la parte demandante y se les dará el correspondiente valor probatorio.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a.** Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c.** Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado No. 3287676 del 24 de mayo de 2023.

¹² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹³ Certificado Digital No. 3287933 del 24 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51f7d180b68dff1ea103750ebfae1ad5405e1b1d4b29edd3ce4bb2da5e0da69**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00459-00
Accionante: Neyla Miranda Herrera¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en el que formuló las siguientes excepciones: i) ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, iii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas, iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, v) inexistencia de la obligación, vi) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, vii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com

la de "consignación de la cesantía", para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, viii) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de "empleador", al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, ix) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes, x) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes, xii) inexistencia del derecho a favor de la demandante, xiii) cobro de lo no debido, xiv) buena fé, xv) improcedencia de la condena en costas y xvi) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, manifestó que la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y agregó que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista consignación por parte del empleador (entidad territorial), por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Con base en lo anterior, manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, es el respectivo ente territorial.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 9, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) legalidad de los actos acusados, iii) prescripción, y iv) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Señaló que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»^{7,8}
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere, de un lado, a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión; y de otro lado, a la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la Nación - Ministerio de Educación, pues la parte demandante no acreditó haber presentado petición ante dicha entidad.

Sobre este último punto, se precisa que la excepción denominada ineptitud de demanda, no se acompasa con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.G.P, en el que se establece que la inepta demanda se da por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, es decir, aquellos parámetros establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, tal como se indicó en líneas anteriores, dentro de los cuales no se encuentra el mencionado por la entidad.

Respecto a la individualización del acto administrativo acusado se observa que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 07 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-205954 , mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo ficto de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción -

consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte solicita decretar las siguientes pruebas:

“▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.*

▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.*

▪ *Oficiar a la secretaria de educación de Bogotá, para que se sirva informar si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte e informe sobre el trámite dado a esta cancelación.”*

Sobre el particular, se advierte que no se accederá a su decreto, por cuanto las documentales solicitadas o bien ya hacen parte del expediente, o fueron decretadas con mayor detalle dentro de las solicitadas por la parte demandante y se les dará el correspondiente valor probatorio.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **oficiese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia

cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado No. 3287676 del 24 de mayo de 2023.

¹² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹³ Certificado Digital No. 3287933 del 24 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a97239c307ccbc854c93169d04dc3b59aff07daba44c6ce5f7f4a5bbfa053fe**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00461-00
Accionante:	Oscar Caicedo Guatava¹
Accionado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 9, en el que formuló las siguientes excepciones: i) ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, iii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas, iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, v) inexistencia de la obligación, vi) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, vii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com

ley 50 de 1990, viii) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de “empleador”, al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, ix) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes, x) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes, xii) inexistencia del derecho a favor de la demandante, xiii) cobro de lo no debido, xiv) buena fé, xv) improcedencia de la condena en costas y xvi) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, manifestó que la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y agregó que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista consignación por parte del empleador (entidad territorial), por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Con base en lo anterior, manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, es el respectivo ente territorial.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 8, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de la obligación, y iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, la encargada del manejo de los recursos es el FOMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.”

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸ (Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere, de un lado, a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión; y de otro lado, a la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la Nación - Ministerio de Educación, pues la parte demandante no acreditó haber presentado petición ante dicha entidad.

Sobre este último punto, se precisa que la excepción denominada ineptitud de demanda, no se acompasa con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.G.P, en el que se establece que la inepta demanda se da por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, es decir, aquellos parámetros establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, tal como se indicó en líneas anteriores, dentro de los cuales no se encuentra el mencionado por la entidad.

Respecto a la individualización del acto administrativo acusado se observa que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 DE ENERO DEL 2022, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 05 DE OCTUBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-222694, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo ficto de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el

valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte solicita decretar las siguientes pruebas:

“▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.*

▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.*

▪ *Oficiar a la secretaria de educación de Bogotá, para que se sirva informar si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte e informe sobre el trámite dado a esta cancelación.”*

Sobre el particular, se advierte que no se accederá a su decreto, por cuanto las documentales solicitadas o bien ya hacen parte del expediente, o fueron decretadas con mayor detalle dentro de las solicitadas por la parte demandante y se les dará el correspondiente valor probatorio.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar

de la parte accionante que labora en Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional No. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado No. 3287676 del 24 de mayo de 2023.

¹² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹³ Certificado Digital No. 3287982 del 24 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f821df48bd2e7bba4954e5fca38e7b6e07042ca3ad9a719456affe9c4988fde**

Documento generado en 31/05/2023 06:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00463-00
Accionante: Ana Clementina Saavedra Cardozo¹
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que, si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias nominadas como la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta manifiesta de legitimación en causa y prescripción extintiva, se deben analizar mediante sentencia anticipada³, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante⁴. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, dio contestación a la demanda de manera oportuna como se colige del documento #12 del expediente digital.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) legalidad del acto demandado; ii) prescripción; iii) existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados entre el actor y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA; iv) inexistencia de la obligación; v) cobro de lo no debido; vi) excepción genérica, así

¹ ender_care@hotmail.com enderkardenas@hotmail.com ender_care@yahoo.es

² servicioalciudadano@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co pjijerez@sena.edu.co
pedroijerez9405@yahoo.com.co

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

mismo, en escrito separado propuso la inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Así las cosas, de la lectura de las excepciones propuestas encuentra el Despacho que la denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales, la cual tiene el carácter de previa, y, en consecuencia, se debe resolver en esta etapa.

a. Inepta demanda por falta de los requisitos formales “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN”

Señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el demandante debió agotar el requisito de la conciliación atendiendo a que está solicitando el pago de obligaciones inciertas y discutibles, sobre las que se debe agotar dicho requisito y permitir al comité de conciliación de la entidad estudiar el caso.

Para resolver se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que la excepción de ineptitud de demanda es un medio de defensa que procede cuando esta no cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, al respecto ha considerado⁵:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (…)”

Ahora bien, respecto de la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019⁶, estableció lo siguiente:

“(…) La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. (...)” (Destacado fuera de texto)

En ese sentido, se observa que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, no obstante, dicho artículo sufrió una modificación con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 34 estableció, que este requisito sería facultativo, entre otros, en los asuntos laborales.

Así las cosas, atendiendo a que el demandante pretende se declare la nulidad del oficio N° 11-2-2022-066475 del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y el pago de las acreencias laborales derivadas de dicha declaración y la demanda fue radicada en el año 2022, es decir, cuando ya estaba en vigencia la Ley 2080 de 2021, el requisito de la conciliación pasó a ser facultativo, y, en consecuencia, se encuentra en cabeza del demandante decidir si somete o no a la conciliación las pretensiones, dado que las mismas son de índole laboral.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, CE-SUJ2- No. 5 de 2016, proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda, dentro del expediente 23001233300020130026001, se estableció que en controversias relacionadas con el denominado contrato realidad no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Ahora bien, respecto de la prescripción la misma se analizará una vez se determine si existió o no una relación laboral entre las partes, en virtud de la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades.

2. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **15 de junio de 2023 a las 11:30 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en el aparte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por el **Servicio Nacional de**

Aprendizaje- SENA, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 15 de junio de 2023 a las 11:30 am**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/18250338>

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Pedro José Jerez Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.049.637.996 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional núm. 302.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁸.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

⁷ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificado Digital No.3282452 del 23 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518e5aa0d3c5dfd5ef5b5fd1986395afc795b5bbe22fd338178a56211972f023**

Documento generado en 31/05/2023 06:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00466-00
Demandante: Luis Eduardo Caipe Castillo¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

Previo a pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Se hace necesario que, por Secretaría, se realice el traslado de las excepciones propuestas para que la parte demandante, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, que establece “(...) de las excepciones presentadas se correrá traslado de la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas (...)”.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho, que realice el traslado de las excepciones propuestas mediante fijación en lista, lo anterior, por cuanto no se observa que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. hubiera remitido el escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico con destino a la parte demandante, como se advierte de la siguiente captura de pantalla.

De: Alexander Barreto <alexanderbarretosubrednorte@gmail.com>
Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 13:58
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Defensa Judicial Norte <defensasjudicialnorte@subrednorte.gov.co>
Asunto: Buena tarde, Contestación Proceso No. 11001333502820220046600. Gracias.

Honorable Señora Juez,

JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – Sección Segunda

E. S. D.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al Dr. **Alexander Ariosto Barreto Marínez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.218.919 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 316.652 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para

¹ Sparta.abogados@yahoo.es sparta.abogados1@gmail.com diancac@yahoo.es

² alexanderbarretosubrednorte@gmail.com defensasjudicialnorte@subrednorte.gov.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
--	---

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No.3282452 del 23 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9afe873bfce662cd30c2f7290e1203b63dd073bc41f701a093a0fa7d539c4a**

Documento generado en 31/05/2023 06:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00469-00
Accionante: Martha Leticia Niño Alemán¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige de los Archivos Digitales Nos. 8 y 9, en el que formuló las siguientes excepciones: i) ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, iii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas, iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, v) inexistencia de la obligación, vi) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, vii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

indemnizatorias de la ley 50 de 1990, viii) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de "empleador", al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, ix) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes, x) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes, xii) inexistencia del derecho a favor de la demandante, xiii) cobro de lo no debido, xiv) buena fé, xv) improcedencia de la condena en costas y xvi) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, manifestó que la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y agregó que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista consignación por parte del empleador (entidad territorial), por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Con base en lo anterior, manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, es el respectivo ente territorial.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷”⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere, de un lado, a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión; y de otro lado, a la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la Nación - Ministerio de Educación, pues la parte demandante no acreditó haber presentado petición ante dicha entidad.

Sobre este último punto, se precisa que la excepción denominada ineptitud de demanda, no se acompasa con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.G.P, en el que se establece que la inepta demanda se da por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, es decir, aquellos parámetros establecidos en

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

los artículos 162 y 166 del CPACA, tal como se indicó en líneas anteriores, dentro de los cuales no se encuentra el mencionado por la entidad.

Respecto a la individualización del acto administrativo acusado se observa que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 08 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-207061, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo ficto de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, no presentaron contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte solicita decretar las siguientes pruebas:

“▪ Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.

▪ Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

▪ Oficiar a la secretaria de educación de Bogotá, para que se sirva informar si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte e informe sobre el trámite dado a esta cancelación.”

Sobre el particular, se advierte que no se accederá a su decreto, por cuanto las documentales solicitadas o bien ya hacen parte del expediente, o fueron decretadas con mayor detalle dentro de las solicitadas por la parte demandante y se les dará el correspondiente valor probatorio.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

No presentó contestación de la demanda.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **ofíciase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmele sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef73dccc7e0fd6f3d2ac01daf19c3ecaf0d896150461290cea93eac395889280**
Documento generado en 31/05/2023 06:10:02 PM

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
¹¹ Certificado No. 3287676 del 24 de mayo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00475-00
Accionante: Carmen Yamile Alba Agudelo¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige de los Archivos Digitales Nos. 8 y 9, en el que formuló las siguientes excepciones: i) ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, iii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas, iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, v) inexistencia de la obligación, vi) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, vii) imposibilidad

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com

fáctica de equiparar la actividad operativa "liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial, con la de "consignación de la cesantía", para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, viii) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de "empleador", al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, ix) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes, x) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes, xii) inexistencia del derecho a favor de la demandante, xiii) cobro de lo no debido, xiv) buena fé, xv) improcedencia de la condena en costas y xvi) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, manifestó que la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y agregó que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista consignación por parte del empleador (entidad territorial), por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Con base en lo anterior, manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, es el respectivo ente territorial.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación iii) legalidad de los actos acusados, iv) prescripción, y v) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Señaló que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere, de un lado, a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión; y de otro lado, a la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la Nación - Ministerio de Educación, pues la parte demandante no acreditó haber presentado petición ante dicha entidad.

Sobre este último punto, se precisa que la excepción denominada ineptitud de demanda, no se acompasa con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.G.P, en el que se establece que la inepta demanda se da por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, es decir, aquellos parámetros establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, tal como se indicó en líneas anteriores, dentro de los cuales no se encuentra el mencionado por la entidad.

Respecto a la individualización del acto administrativo acusado se observa que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 DE FEBRERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo ficto de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así

como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte solicita decretar las siguientes pruebas:

- “▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.*
- *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.*
- *Oficiar a la secretaria de educación de Bogotá, para que se sirva informar si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte e informe sobre el trámite dado a esta cancelación.”*

Sobre el particular, se advierte que no se accederá a su decreto, por cuanto las documentales solicitadas o bien ya hacen parte del expediente, o fueron decretadas con mayor detalle dentro de las solicitadas por la parte demandante y se les dará el correspondiente valor probatorio.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **oficiase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado No. 3287676 del 24 de mayo de 2023.

¹² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹³ Certificado Digital No. 3287933 del 24 de mayo de 2023.

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 DE MAYO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 26 DE MAYO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7cffc591cefb50a08d63afb0bef79da2fd453db3ce088443560c4e009c346c**

Documento generado en 31/05/2023 06:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00477-00
Accionante: Darys Yadira Enciso Contreras¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige de los Archivos Digitales Nos. 8 y 9, en el que formuló las siguientes excepciones: i) ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, iii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas, iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, v) inexistencia de la obligación, vi) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, vii) imposibilidad

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com

fáctica de equiparar la actividad operativa "liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial, con la de "consignación de la cesantía", para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, viii) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de "empleador", al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, ix) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes, x) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes, xii) inexistencia del derecho a favor de la demandante, xiii) cobro de lo no debido, xiv) buena fé, xv) improcedencia de la condena en costas y xvi) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, manifestó que la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y agregó que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista consignación por parte del empleador (entidad territorial), por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Con base en lo anterior, manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, es el respectivo ente territorial.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación iii) legalidad de los actos acusados, iv) prescripción, y v) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Señaló que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere, de un lado, a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión; y de otro lado, a la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la Nación - Ministerio de Educación, pues la parte demandante no acreditó haber presentado petición ante dicha entidad.

Sobre este último punto, se precisa que la excepción denominada ineptitud de demanda, no se acompasa con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.G.P, en el que se establece que la inepta demanda se da por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, es decir, aquellos parámetros establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, tal como se indicó en líneas anteriores, dentro de los cuales no se encuentra el mencionado por la entidad.

Respecto a la individualización del acto administrativo acusado se observa que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 4 DE FEBRERO DE 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo ficto de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así

como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte solicita decretar las siguientes pruebas:

“▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.*

▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.*

▪ *Oficiar a la secretaria de educación de Bogotá, para que se sirva informar si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte e informe sobre el trámite dado a esta cancelación.”*

Sobre el particular, se advierte que no se accederá a su decreto, por cuanto las documentales solicitadas o bien ya hacen parte del expediente, o fueron decretadas con mayor detalle dentro de las solicitadas por la parte demandante y se les dará el correspondiente valor probatorio.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **oficiese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia

cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado Digital No. 3314142 del 31 de mayo de 2023.

¹² Certificado Digital No. 3314361 del 31 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5702d7f08f12d2aa55748b068cec6e952b530e78e49e9d2cf73b1fec60f3f**

Documento generado en 31/05/2023 06:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00478-00
Accionante: Myriam Liliana Bernal Ramírez¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige de los Archivos Digitales Nos. 8 y 9, en los que formuló las siguientes excepciones: i) ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, iii) inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante, por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas, iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, v) inexistencia de la obligación, vi) imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías en el régimen especial del Fomag, vii) imposibilidad

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
pchaustreabogados@gmail.com amunozabogadoschaustre@gmail.com

fáctica de equiparar la actividad operativa "liquidación de la cesantía", realizada por el ente territorial, con la de "consignación de la cesantía", para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, viii) imposibilidad fáctica de asignar la calidad de "empleador", al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, para extender las previsiones indemnizatorias de la ley 50 de 1990, ix) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes, x) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, xi) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter partes, xii) inexistencia del derecho a favor de la demandante, xiii) cobro de lo no debido, xiv) buena fé, xv) improcedencia de la condena en costas y xvi) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Frente a la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, manifestó que la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y agregó que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista consignación por parte del empleador (entidad territorial), por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Con base en lo anterior, manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, es el respectivo ente territorial.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige de los Archivos Digitales Nos. 10 y 11, en los que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de la obligación, iii) Legalidad de los actos acusados, iv) Prescripción y v) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que a la Secretaria de Educación Distrital, la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, por tanto, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concurra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»^{7,8}
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere, de un lado, a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión; y de otro lado, a la falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la Nación - Ministerio de Educación, pues la parte demandante no acreditó haber presentado petición ante dicha entidad.

Sobre este último punto, se precisa que la excepción denominada ineptitud de demanda, no se acompasa con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.G.P, en el que se establece que la inepta demanda se da por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, es decir, aquellos parámetros establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, tal como se indicó en líneas anteriores, dentro de los cuales no se encuentra el mencionado por la entidad.

Respecto a la individualización del acto administrativo acusado se observa que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-213118, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo ficto de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado

como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta ultima solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por su parte solicita decretar las siguientes pruebas:

“▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar copia del expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.*

▪ *Oficiar a la secretaria de Educación de Bogotá, para que se sirva aportar con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.*

▪ *Oficiar a la secretaria de educación de Bogotá, para que se sirva informar si realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia del reporte e informe sobre el trámite dado a esta cancelación.”*

Sobre el particular, se advierte que no se accederá a su decreto, por cuanto las documentales solicitadas o bien ya hacen parte del expediente, o fueron decretadas con mayor detalle dentro de las solicitadas por la parte demandante y se les dará el correspondiente valor probatorio.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **oficiase** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado Digital No. 3314142 del 31 de mayo de 2023.

¹² Certificado Digital No. 3314542 del 31 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e614ae58d11ad96e2a833f3daf70b68d1092968ec45704cf9461a07c07d9b391**
Documento generado en 31/05/2023 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00484-00
Accionante:	Octavio Augusto Quintero Cusarias¹
Accionado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital² y Fiduciaria la Previsora S.A.³
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10, en el que formularon las siguientes excepciones: i) ineptitud de demanda por carencia de fundamento jurídico, ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad iii) factores salariales que integran el ingreso base de liquidación-sentencia de unificación

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Jhennifer Forero Alfonso, correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com abogado27.colpen@gmail.com

² Apoderado Judicial de la Secretaria Distrital de Educación es el Dr. Andrés David Muñoz Cruz correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com

³ Apoderada de la parte demandada Ministerio de educación y Fiduciaria S.A. es la Dra. Lina Lizeth Cepeda Rodríguez notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_lcepeda@fiduprevisora.com.co

del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado (Argumentos Subsidiario) iv) cobro de lo no debido y v) prescripción.

La primera de las excepciones anotadas corresponde a una acción previa que habrá de resolverse a continuación.

Para el efecto se tiene entonces, que justifica esta demandada la excepción de ineptitud de demanda, precisando que no existe fundamento jurídico para solicitar la reliquidación pensional, cuando las pensiones se liquidan con base en los factores salariales cotizados y son estos los que conforman la base de cotización.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Por su parte, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, por medio de apoderado Judicial y conforme se registra en el archivo digital No. 17, propuso las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) legalidad de los actos acusados iii) prescripción y iv) genérica e innominada.

La primera es una excepción previa y se sustenta en el hecho de que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones en la medida que, no liquida pensiones y tampoco puede determinar que factores la componen, simplemente proyecta el acto administrativo respectivo en los términos del Decreto 2831 de 2005 y lo remite a la Fiduciaria La Previsora S.A., para la aprobación del mismo.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así⁴: *“(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”*

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concurra por intermedio de su

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁵.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁶ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁷, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁸»⁹
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, incluso la misma parte lo enuncia en la contestación de la demanda, luego los argumentos expuestos están llamadas a ser resueltos en la sentencia.

Adicionalmente aquí no se pretende únicamente discutir la procedencia de la reliquidación o no de la pensión de vejez reconocida al demandante, sino también la

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁶ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁷ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

procedencia de la cotización sobre la totalidad de factores salariales devengados durante la relación legal, base de cotización que era determinada por esa Secretaría al momento de efectuar las liquidaciones salariales y prestacionales del demandante y ordenar los pagos respectivos, aspecto que debe valorarse en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. Ineptitud de demanda por falta de fundamento jurídico.

Esta excepción previa, opera por dos razones, una por falta de requisitos formales de toda demanda y la otra por indebida acumulación de pretensiones.

Luego dada la especialidad del asunto, se tiene que de conformidad con los artículos 138 y 162 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante está obligada a formular un concepto de violación y determinar el fundamento jurídico que considera vulnerado con los actos administrativos atacados, lo que para este caso se cumple pues la demanda cuenta con un acápite que se denomina “*fundamentos de derecho de las pretensiones*”¹⁰ y en este expone las razones de inconformidad con los actos administrativos que demanda.

Se trata de una exposición amplia de los fundamentos jurídicos y cargos de violación que corresponde al Despacho calificar como de acertados o no al momento de resolver la instancia, por lo que no es el momento procesal para determinar si se abren paso las pretensiones de la demanda.

Lo anterior significa que tampoco prosperará este medio exceptivo.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, en el archivo digital No. 4.

Respecto de la petición de oficios para que se aporte la actuación administrativa, advierte el Despacho que la Secretaría de Educación Distrital, aportó la documentación pertinente que permite adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo que no hay lugar a librar oficio alguno.

¹⁰ Archivo digital No. 2 páginas 3 a 10.

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente donde consta el trámite administrativo realizado.”, no se accederá a su práctica, por cuanto ya fue remitida la documentación pertinente por esa secretaría.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 19 a 81 del archivo digital No. 17.

5. Traslado para alegar

Como quiera que no hay pruebas que practicar se correrá traslado común por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y el concepto respectivamente

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y la de “*ineptitud de demanda por carencia de fundamento jurídico*”, propuesta por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se efectué la cotización sobre la totalidad de los factores devengados durante la relación legal y si también debe reliquidarse su mesada pensional, incluyendo los que se ordene cotizar y especialmente la prima de vacaciones, respecto a la cual refiere que si se efectuaron cotización pero que no fue considerada al momento de liquidar la pensión.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficios realizada por la parte demandante y las demandadas Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., pues ya obra la documentación pertinente.

QUINTO: CORRER traslado común por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderada general del Ministerio de Educación Nacional, conforme con la escritura pública No. 129 del 19 de enero de 2023, corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

En igual sentido se le reconoce personería adjetiva a la Dra. **LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 de Tunja y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura**, de conformidad y en los términos establecidos en el poder sustitución otorgado por la Profesional indicada en precedencia respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y conforme al poder otorgado por el Representante legal Judicial de la Fiduprevisora S.A.¹¹,

De otra parte, se le reconoce personería al **Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura**, como representante legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900.395.046-8, apoderada especial de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Finalmente, se le reconoce personería al **Dr. ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que represente los intereses de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, conforme con el poder de sustitución otorgado por el anterior profesional mencionado¹².

Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹³, se trata de cuatro profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹¹ Archivo digital No. 10, páginas 23 a 52.

¹² Archivo digital No. 17, páginas 3 a 17.

¹³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁴ Certificados Nos. 3287292, 3287302, 3287305 y 3287310 del 24 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b3e4c3b20c20ebb64b12b6390f6db29ac1adeaebf4bd8a54b75743b93a8528**
Documento generado en 31/05/2023 06:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00485-00
Accionante:	Fredy Alexander Castellanos Mesa¹
Accionado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada se notificó en legal forma y mediante escrito radicado oportunamente dio contestación a la demanda, formulando como único medio exceptivo el que denominó: *“excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada”*.

Se destaca que dicho escrito fue dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal no recorrió el traslado.

E consecuencia, se tiene que la parte demandada no propuso excepciones previas por lo que se continúa con el trámite.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Atendiendo que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias que deba hacerse, y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Andres Camilo Tarazona Vence, correo electrónico andres904@hotmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Claudia Maritza Ahumada Ahumada correo electrónico claudiamaritzaa@gmail.com y claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co

por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

3. MEDIOS DE PRUEBA

a. Parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, en el archivo digital No. 2.

b. Parte demandada-Ejército Nacional

Las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo digital No. 15.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como quiera que no hay pruebas que practicar se correrá traslado común por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y el concepto respectivamente

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozcan ochenta y un (81) días de viáticos causados entre el 11 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2020.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO: CORRER traslado común por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Claudia Maritza Ahumada Ahumada identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.593 y portadora de la tarjeta profesional No. 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido y obrante en el archivo digital No. 15 página 17.

Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificados Nos. 3.315.590 del 31 de mayo de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b39b422d02c6000397e95efe5ebd4e857222a6546ae7dcd43bf33b3858698d
Documento generado en 31/05/2023 06:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00015-00
Demandante: JEMMY JOHANA PULIDO PARRA¹
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se incorpora al trámite las respuestas brindadas por la entidad demandada, correspondientes, a los cargos de Auxiliar de Facturación, Asistente Administrativo y Técnico Administrativo, respecto a los cuales se enuncia que no existe equivalencia con las funciones desempeñadas por la accionante por cada período.

Esa información se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, se advierte que no fue remitida la información que se requirió de la siguiente manera:

- Certifíquese el valor que se acreditó cancelado mes a mes por toda la relación anotada y por concepto de seguridad social distinguiendo lo pagado por Salud y lo sufragado por aportes pensionales.

La misma es fundamental para poder efectuar la liquidación y así estudiar el mérito del mandamiento de pago.

Por lo tanto, se le requerirá a la entidad nuevamente, para que en el término de cinco (5) días, rinda la información aquí mencionada y a la parte demandante para que en el mismo término la trámite ante las entidades de seguridad social a las que estuvo afiliada la demandante, para conocer cual fue el valor de lo cotizado en cada período.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al trámite la información correspondiente, a los cargos de Auxiliar de Facturación, Asistente Administrativo y Técnico Administrativo, respecto a los cuales se enuncia que no existe equivalencia con las funciones desempeñadas por la accionante por cada período que fue reconocido en la sentencia base de la acción.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Fuentes Duarte correo electrónico carlosf1676@gmail.com carlosf1676@hotmail.com

Esa información se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes. (Archivos digitales 16 a 18).

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE NUEVAMENTE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Sur ESE para que en el término de **cinco (5) días**, aporte la siguiente información respecto de la demandante Jemmy Johana Pulido Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 35.252.642 de Fusagasugá:

- Certifíquese el valor que se acreditó cancelado mes a mes por toda la relación anotada y por concepto de seguridad social distinguiendo lo pagado por Salud y lo sufragado por aportes pensionales.

Se aclara, es una certificación donde se precise los valores de cotización que se acreditaron por cada período en estricto orden cronológico atendiendo que la relación que aquí se estudia es de 18 años de servicio.

En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

Para el efecto, téngase en cuenta los buzones de correo de notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co contactenos@subredsur.gov.co sentenciasjuridicas@subredsur.gov.co y carloshort@hotmail.com

Adviértasele, que los memoriales y demás documentos que pretenda aportar deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

TERCERO: En igual sentido, se requiere a la parte demandante para que trámite unas certificaciones pertinentes por parte de las entidades afiliadoras de seguridad social en las que se indique la cotización el valor de la cotización efectuada por la accionante, por cada período en el que estuvo vinculada como contratista de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be58b22eb2d43c3987ba686f3bb2b165447cf6258504a5003b5f8575d4edb2c0**
Documento generado en 31/05/2023 06:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00019-00
Demandante: Vladimir Fernández Andrade¹
Demandado: Procuraduría General de la Nación²
Medio de Control: Conciliación extrajudicial

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio surtido entre el Dr. Vladimir Fernández Andrade y la Procuraduría General de la Nación, una vez remitido el acuerdo a la Contraloría General de la República para que emitiera el respetivo concepto conforme lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, sin pronunciamiento por parte del referido ente de control fiscal, se observa que es necesario requerir unas pruebas documentales con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia, de conformidad con lo establecido en la norma *Ibidem*³.

Conforme a lo anterior, por **SECRETARÍA** líbrese oficio con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, allegue una certificación en la que se especifiquen los cargos desempeñados en la entidad por el convocante Dr. Vladimir Fernández Andrade identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.694.443, especificando los periodos en los que le fueron concedidas comisiones especiales de servicios. De igual forma, deberá remitir constancia de la notificación, publicación o comunicación del Oficio Consecutivo 1110036500007-I-2021-006724 de 17 de julio de 2021.

Así mismo, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que remita copia de la historia laboral de cotizaciones del convocante Vladimir Fernández Andrade identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.694.443, señalando específicamente el estado de las cotizaciones efectuadas o que debieron efectuarse entre el 5 de marzo de 2019 y el 7 de mayo de 2019.

Allegada la información o vencido el término concedido, ingrésese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹Esmith20055@gmail.com

²allandono@procuraduria.gov.co

³ "(...) **ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** (...) La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (...) "

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b108286418cc35cab52a8890ec5d0906bc7df914e9decee3ad626beaeaea9e9**
Documento generado en 31/05/2023 06:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00058-00
Accionante:	María Aurora Izquierdo González¹
Accionada:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante el auto proferido el 16 de marzo de 2023, se ordenó que, previo a emitir cualquier pronunciamiento acerca de la admisión de la demanda, se requiriera al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP**, para que allegara copia del expediente administrativo y los antecedentes administrativos del causante Luis Alfredo Gaona Murcia (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 299.457.

Así mismo, se ordenó requerir al **Instituto Distrital de Recreación y Deportes IDRD²** para que remitiera una certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo el causante Luis Alfredo Gaona Murcia (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 299.457, con la entidad, señalando si este era empleado público o trabajador oficial y aportando para el efecto copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión o el contrato de trabajo según corresponda.

Mediante oficio del 13 de abril de 2023, la secretaría del Despacho requirió el expediente administrativo y los antecedentes administrativos al FONCEP, entidad que, por medio de correo electrónico del 18 de abril de 2023, dio respuesta al requerimiento efectuado, en el cual se observa que el causante se desempeñó como Auxiliar de Mantenimiento del Instituto Distrital de Recreación y Deportes, no obstante, de dicha información no se logra extraer cuál es la naturaleza de dicho cargo.

De igual forma, se observa que, mediante oficio del 13 de abril de 2023, la Secretaría del Despacho por un error involuntario requirió **Instituto Distrital de Recreación y Deportes IDRD**, para que aportara información acerca de la consignación de unas cesantías, razón por la cual la entidad señalada, contestó que la demandante no tenía vínculo laboral con la entidad.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se requiera al Instituto Distrital de Recreación y Deportes IDRD, para que en el término de cinco (5) días

¹ jaheljuradorincon@hotmail.com

² notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificación en la que se indique el tipo de vinculación que tuvo el causante Luis Alfredo Gaona Murcia (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 299.457, con la entidad, señalando si este era empleado público o trabajador oficial y aportando para el efecto copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión o el contrato de trabajo según corresponda.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³.**

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b361be77b10e4c23d70f107c5af20dff362af87b432f8bd1f878dc6a670b7a**
Documento generado en 31/05/2023 06:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00080-00
Accionante: Ana Liria Acosta Hernández¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, le ilustra el Despacho sobre el desarchive del proceso 2015-00950, para proceder con la expedición de copias y el trámite del ejecutivo, para el efecto debe efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia al convenio 14975 y para la cuenta corriente No. 3-0820-00755-4, teniendo en cuenta que según el Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura tiene un costo de \$6.900.

Esa diligencia debe adelantarla durante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo como se le indicó en el auto del 27 de abril de 2023 y acreditar mediante memorial dirigido a este Juzgado, el trámite adelantado, además debe tener en cuenta que el desarchive e incluso la expedición de copias con nota de ejecutoria la efectúa la Oficina de Apoyo Judicial, así que puede acercarse a la sede judicial al primer piso para atender el requerimiento judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8718a55faba8f42f63ca4ad73977061054d349d75386752b280a4eac632d90**

Documento generado en 31/05/2023 06:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2023-00123-00
Demandante: Luz Marina Chaparro Anzola¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente advierte el Despacho que, mediante auto del 11 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda, para que entre otras cosas se complementaran los hechos, se aportara el acto administrativo demandado y se allegara la constancia de la remisión del correo electrónico a la entidad demandada, lo que no fue atendido dentro del término legal por la parte demandante y daría lugar al rechazo de la demanda.

Sin embargo, dentro del término legal, fue aportado un memorial en el cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, lo cual es procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte accionante, conforme a lo solicitado en el memorial obrante en el archivo digital No. 6.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase a la parte demandante los archivos que requiera, sin necesidad de desglose y dispóngase el archivo de las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Antonio Bastidas Montenegro, correo electrónico luisbasmon@hotmail.com

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c95645d1c3784dfa1eb44b92890e1bdca2b2f6ee8b5b1e2ad0d68332cb75db**
Documento generado en 31/05/2023 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00139-00
Demandante: JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS Y OTROS¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acreditado el último lugar de prestación de servicios como se encuentra², se tiene que, el señor **John Jairo Narváez Vargas y sus menores hijos Valeri Sofia y Martin Antonio Narváez Narváez**, actuando por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Apoderado de los demandantes, Dr. Carlos Andrés Rodríguez Urrego correo electrónico andres77071@hotmail.com

² Archivo digital No. 9.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **John Jairo Narváez Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.168.720. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Carlos Andrés Rodríguez Urrego** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.098.475 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 263.169 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional No. 3.314.779 del 31 de marzo de 2023.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099fa0a3da08137edeb660ab58a8da4ce7e4588066a1a9c05656bcef77d06d5f**

Documento generado en 31/05/2023 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00140-00
Accionante:	Melva Mejía Hoyos¹
Accionada:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- Fonprecon y Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría ofíciase** a la **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República- Fonprecon² y Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones³**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- Copia del expediente administrativo del causante Bernardo Jiménez Osorio (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.023.467, así mismo deberá aportar copia de los anteces administrativos relacionados con el trámite de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del causante.
- Certificación de los datos de identificación y direcciones de notificación física y electrónica de Diana Esperanza Ríos Vargas identificada con cédula número 24.873.029 y la menor Ana Sofía Jiménez Ríos identificada con tarjeta de identidad núm. 1.058.846.930.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁴.**

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ cjvabogado@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

³ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4abdf325b160eb1b05dd6d6b861175b5515fcf5a29d0ae7306cbc98cd47e0f**
Documento generado en 31/05/2023 06:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00151-00
Demandante: Martha Janeth Rodríguez Andrade, Juana Camila Angarita Rodríguez y Gabriela Angarita Rodríguez¹
Demandada: Bogotá D.C- Secretaría de Educación Distrital
Litisconsortes: Mónica Patricia Melo Herrera y Elian David Angarita Melo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Janeth Rodríguez Andrade, Juana Camila Angarita Rodríguez y Gabriela Angarita Rodríguez interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **Bogotá D.C- Secretaría de Educación Distrital**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvió sobre la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de Óscar Angarita Verdugo.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respetto de las partes y sus representantes

Se observa que, en el escrito de demanda, se indica como entidad demandada a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no obstante, revisados los actos administrativos acusados se encuentra que la Secretaría de Educación del Distrito Capital expidió dichos actos administrativos, atendiendo a la delegación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de pensiones estableció:

“(…) ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ jurispaterabogados@gmail.com

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” (Destacado fuera de texto)

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP., Dr. Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia del 20 de febrero de 2020, número 05001233300020120059501, en la que señaló:

“(...)Según las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios la docente peticionaria, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional de la docente interesada, según la normatividad vigente.

En ese orden de ideas, si bien la Secretaría de Educación del ente territorial interviene, lo cierto es que en el caso de reconocimiento pensional, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la encargada de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fondo de Prestaciones.

*En consecuencia, acorde con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la Sala de Subsección considera que la entidad responsable del reconocimiento pensional solicitado por la señora LUZ ELENA PÉREZ PALACIO es el **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no la entidad territorial, de modo que la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada en el recurso de apelación no está llamada a prosperar.*

En ese sentido, se reiterará la posición adoptada en auto del 18 de julio de 2019², en el que esta Subsección sostuvo que la entidad encargada del reconocimiento de prestaciones sociales es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de modo que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar y en concordancia con ello, en este aspecto la sentencia impugnada será confirmada y se continuará con el siguiente interrogante. (...)”

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto que resuelve recurso de apelación. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01243-01(2620-17). M.P.: William Hernández Gómez.

Así las cosas, atendiendo a que el responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de los docentes es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuya naturaleza es la de ser una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica comparece al proceso a través del Ministerio de Educación Nacional, se hace necesario que la parte demandante adecue el escrito de demanda en el sentido de integrar en debida forma a la parte demandante para lo cual deberá observar lo previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Martha Janeth Rodríguez Andrade, Juana Camila Angarita Rodríguez y Gabriela Angarita Rodríguez** contra **Bogotá D.C- Secretaría de Educación**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ce24ee5fc6588e075f4c0d60392dfa794f45dac141c9d3c975f96fb334e145b3**
Documento generado en 31/05/2023 06:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00166-00
Accionante: Diego Mauricio Parra Torres¹
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta, **por Secretaría, ofíciase** al Juzgado 5º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, copia de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señalada en el auto remitivo del 2 de mayo de 2023 proferido dentro del expediente 11001333400520220056000, en el cual se señala “(...) *Estando el proceso pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (...)*”

Lo anterior, por cuanto, revisadas las piezas procesales remitidas no se observa copia de dicha decisión o trámite alguno que se haya surtido ante la mencionada Corporación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

¹ htbabogado@gmail.com
² admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bd22cdfb4a15a50b145f1e658a4f6762378aafa251d8ae0cb8d4fbfbbb013d**

Documento generado en 31/05/2023 06:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2023-00177-00
Demandante: AURA ESTHER ZAPATA FANDIÑO¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase a CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN²**, para que el término de **tres (3) días** contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** de la Señora **Aura Esther Zapata Fandiño**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.615.133 y respecto del objeto contratado en el último contrato de prestación de servicios No. 120.11.02.0054 de 2022. Se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.
- b. La parte demandante en el mismo término acredite lo aquí solicitado con la certificación respectiva, para determinar sobre la competencia territorial

Adviértase a la entidad requerida que deberá remitir la información al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida a este Juzgado y con los datos del proceso indicados en el encabezado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la demandante, Dr. Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez correo electrónico cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

² judiciales@convida.com.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f61c4ff350c9194ab9458ca5f2cc4f6fc90d0daf33bde4dddc8229d0baa56d80

Documento generado en 31/05/2023 06:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>